

# DIARIO

DE LAS

## SESIONES DE CORTES

PRESIDENCIA DEL SR. MOSCOSO.

SESION DEL DIA 4 DE JUNIO DE 1821.

Leida y aprobada el Acta del dia anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares siguientes: el del Sr. Lobato, contrario á los artículos del proyecto de Hacienda aprobados en la sesion de ayer: el del señor Ramonet, contrario al art. 13 del mismo proyecto sobre el sistema de administracion, y el del Sr. Banqueri, contrario á la aprobacion del art. 14 del plan administrativo de Hacienda, de la supresion de las contadurías de provincia ú oficinas interventoras de los efectos de la Hacienda pública y de los caudales que ingresen en la Tesorería.

Se mandaron repartir entre los Sres. Diputados 200 ejemplares del decreto de 14 de Mayo último, sobre armamento de buques y convocatoria de gente de mar, que dirigió el Secretario del Despacho de Marina con oficio del día de ayer, quedando las Córtes enteradas: otros 200 de la circular del Ministerio de la Guerra, fecha 25 de Mayo, en que se prescribia el método con que habian de ser recibidos los reemplazos para el ejército, conforme al decreto de las Córtes de 14 del citado mes; y otros 200, remitidos por el Ministerio de Marina, del Real decreto de 22 del referido Mayo anterior, mandando guardar, cumplir y ejecutar el de las Córtes de 14 del mismo, sobre despido de gente de mar, consecuente al reemplazo acordado por otro de la propia fecha.

Quedaron enteradas igualmente de un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, de 3 del corriente, en que avisaba haber nombrado S. M. para Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar á

D. Ramon Lopez Pelegrín, magistrado del Tribunal Supremo de Justicia.

Se mandó pasar al Gobierno una representacion del rector y cláustro de la Universidad de Zaragoza, en que pedian se aplicasen á ella los libros, estantes, rentas y restos del edificio de la extinguida biblioteca, llamada de San Ildefonso, perteneciente al convento de dominicos de este nombre, para reponer la que tenia la Universidad, y que habia sido destruida en el memorable asedio que sufrió aquella ciudad; conservándose á los Condes de Torres-secas, á quienes pertenecia el patronato de dicha biblioteca, el título de patronos de ella.

Despues de una ligera discusion, en que los señores *Sancho, Quiroga y Calatrava* manifestaron haberse faltado á lo prevenido en la Constitucion, se declaró no haber lugar á deliberar sobre la exposicion que directamente dirigió á las Córtes la Audiencia territorial de Valencia, en que con motivo de haberla participado el juez de primera instancia de aquella ciudad D. Martin Serrano estar procediendo contra el teniente general D. Francisco Javier Elío, consultaba las dudas sobre si dicho general habia perdido el fuero militar; si habiéndole perdido podia ser juzgado por un juez de primera instancia, y por la Audiencia en apelacion, cuando la Constitucion, la ley de 9 de Octubre de 1812, la de 24 de Marzo de 1813 y otras señalaban diversos tribunales para los Diputados de Córtes, consejeros de Estado, ministros del Supremo Tribunal de Justicia y de las Audiencias, habiendo sido Elío presidente de aquella.

Mandóse pasar á la comision de Guerra una exposicion de D. Anselmo de Beltran, capitan del segundo batallon de Valencia, uno de los que componian el ejército expedicionario de Ultramar, en la que manifestando las ideas de que estaba poseido este cuerpo cuando resonó el grito de nuestra gloriosa restauracion, y haber entrado con su compañero el capitan del mismo cuerpo D. Antonio Lallave en el secreto de incorporarse con su batallon al primer ejército nacional de la ciudad de San Fernando, que si bien no tuvo efecto por la lluvia y oscuridad de la noche en que debieron ejecutarlo, les produjo la más cruel persecucion, despues de haber logrado disminuir en más de 800 plazas el ejército que mandaba el general Freire, pedia se dignasen las Córtes declarar ser acreedores ambos individuos á los premios concedidos á los oficiales del citado ejército de San Fernando y demás presos en Cádiz por el delito llamado entonces de conspiracion.

Pasaron al Gobierno dos exposiciones: una del brigadier D. Luis María Andriani, coronel del regimiento de infantería de Leon, suplicando á las Córtes se sirviesen exigir la responsabilidad contra quien hubiese lugar, por el modo violento con que se le habia hecho salir de Barcelona en Abril último; y otra de Doña María del Carmen Acevedo, vecina de la ciudad de Santiago, pidiendo se exigiese igualmente la responsabilidad al jefe político de Galicia, ó á la autoridad que hubiese dictado la providencia de arresto contra su marido D. Pedro María Bermudez, cuya casa fué allanada.

La comision de Legislacion presentó á la resolucion de las Córtes, informados favorablemente, los expedientes que á continuacion se expresan, remitidos por el Gobierno, y fueron aprobados. El de D. Gregorio Kuehr, capitan del regimiento de caballería de Sagunto, en solicitud de carta de ciudadano. El de D. Juan Niguél, sargento segundo del primer batallon del segundo regimiento de Reales Guardias, sobre igual solicitud. El de D. Antonio Coma, mayor del regimiento de caballería de Almansa, lo mismo. El de D. José Caballer, segundo ayudante mayor del segundo regimiento de Reales Guardias, sobre la misma solicitud. El de D. Luis de Fridrich, alférez del primer batallon del segundo regimiento de Reales Guardias de infantería, sobre lo mismo. El de D. Juan García y Rey, cursante de medicina práctica, en solicitud de dispensa de seis meses para obtener su reválida. El de D. Antonio Rosales, pidiendo se aprobase la escritura de emancipacion que en Marzo de 1820 otorgó á favor de su hijo. El de D. Bernardo Pereda, en solicitud de dispensa de edad para presentarse á exámen de cirujano. El de Doña Clementina Pardo de Figueroa, en que pedia dispensa de edad para administrar sus bienes. El de D. Manuel Mármol Sanchez, en solicitud de dispensa de edad para examinarse de farmacia. El de Doña Micaela Lopez de Bertodano, pidiendo que á su hijo D. Rafael se le dispensasen dos años de edad para administrar sus bienes. Y el de D. José Gonzalez Traveso, sobre lo mismo.

Leyóse por primera vez la siguiente proposicion del Sr. García Sosa:

«Continuando los indígenas de la provincia de Yucatan pagando la contribucion con el nombre de tributo, y extrayéndose de la suma total la cantidad de 640.000 reales vellon anuales para agraciar á varios individuos, y además la cantidad de 82.720 que goza el excelentísimo Sr. Duque de Montellano, pido á las Córtes que considerando las referidas sumas dadas á dichos individuos como unas prestaciones ilegales, decreten su abolicion.»

Se leyó por segunda vez el proyecto que los señores Vadillo, Conde de Maule, Urruela, Moreno Guerra, Gasco, Murphy y demás señores presentaron en la sesion de 25 de Mayo anterior, sobre que los vales se renovasen por todo su valor sin rebaja alguna; y se mandó pasar á la comision especial de Hacienda, con la exposicion que sobre el mismo asunto presentó el Sr. Conde de Maule.

Se dió cuenta de los dictámenes siguientes, que fueron aprobados:

Primero. «Don Fernando Piva de Lorena acudió á las Córtes en 14 de Julio anterior, quejándose de varios procedimientos en una causa que se le siguió hace más de treinta y dos años, y reclamando daños y perjuicios contra los jefes y escribanos que intervinieron en ella y en otros robos que dice le hicieron. Habiéndose dado cuenta de esta queja, se mandó pasar á la comision de Legislacion, la cual fué de dictámen que las Córtes podrían resolver no haber lugar á deliberar, y así fué aprobado en sesion extraordinaria de 3 de Noviembre. No satisfecho Piva con esta resolucion, ha acudido posteriormente en 14 de Octubre y 22 de Diciembre, insistiendo en su pretension, cuyos recursos con los antecedentes se pasaron á la comision de Infracciones de Constitucion; y no constando de ellos más de lo que tuvo presente la comision de Legislacion al tiempo de dar su dictámen, la de Infracciones lo suscribe.»

Segundo. «La comision Eclesiástica, en vista de la proposicion del Sr. Priego, sobre que el Gobierno diga si ha pedido á Su Santidad Bula para secularizacion de religiosas, y de la contestacion del Sr. Secretario de Gracia y Justicia, relativa á no haberse impetrado de Su Santidad esta nueva Bula, es de parecer que sin embargo de no haber en el Breve de secularizaciones expresion alguna que excluya á las religiosas, para evitar dudas semejantes á las expuestas por el gobernador del arzobispado de Valencia y por varias religiosas que desean obtener esta gracia, se diga al Gobierno que á la posible brevedad pida al Romano Pontífice un nuevo Breve claro y terminante sobre la secularizacion de las religiosas.»

Tercero. «El Secretario del Despacho de la Guerra acompañó con oficio la exposicion que el capitan general de Cataluña, D. Pedro Villacampa, hizo á favor de D. Antonio Lombas, capitan graduado y ayudante del regimiento de caballería de la Reina, y de D. Francisco Miller, ayudante de las Milicias rurales de Cuba; á la cual, con vista de lo informado por la Junta consultiva de Guerra, no accedió S. M., mandando sin embargo pasase á las Córtes, para que en consideracion á lo que habia padecido Miller por haber tratado de restablecer la Constitucion en Valencia á principios del año 1819, pudiesen acordarle la recompensa á que fuese acreedor.

La comision de Guerra, contrayéndose á exponer su dictámen acerca de la recompensa de que es digno este

último oficial, que por separado ha acudido también á las Córtes en solicitud de que se le dispense una prueba positiva del aprecio que haya merecido por sus servicios patrióticos, no puede menos de considerar á Miller como á un militar bizarro que en la guerra de la Independencia manifestó con hechos gloriosos su decision y su mérito, y como á un español patriota en grado eminente, que en los seis años de opresion y despotismo hizo cuantos esfuerzos le fueron posibles para contribuir al restablecimiento del sistema constitucional en las malogradas empresas que con este objeto se trazaron en la ciudad de Valencia los años 1817 y 1819, de cuyas desgraciadas resultas experimentó la más atroz persecucion, hasta verse sepultado por espacio de catorce meses en un calabozo, del cual probablemente hubiera salido para el patíbulo sin los felices acontecimientos de 1820. Por todo lo cual, la comision es de parecer que las Córtes se sirvan declarar que los servicios patrióticos de D. Francisco Miller han sido gratos á la Nacion, y que se le recomiende eficazmente á S. M. para el ascenso á capitán con sueldo de tal; pero sin perjudicar á los más antiguos de su actual clase, que cuando sean ascendidos deberán ser colocados en la escala de capitanes antes que el expresado.»

Cuarto. «En la sesion pública del 19 de Mayo actual resolvieron las Córtes pasase á la comision de Marina una exposicion hecha por el coronel y oficialidad del sexto regimiento de ella, en que se quejaban de que el Gobierno habia desatendido las solicitudes que hicieron de ascenso el coronel y uno de sus oficiales; motivando su negacion en que no tenian bastante antigüedad y en que el acceder á ellas causaria perjuicio á los demás.

Citaban varios ejemplares en que el Gobierno no tuvo iguales reparos para promover á otros oficiales más modernos, y el de haber concedido el retiro con todo su sueldo y grado de capitán de navío á uno de fragata, inepto y notoriamente desafecto al sistema constitucional.

Se quejaban igualmente de haber sido desatendidas las solicitudes que hicieron algunos de ellos para ser colocados en el ramo de rentas.

La comision es de parecer que no siendo de la atribucion de las Córtes la decision de ninguna de estas reclamaciones, debe pasar al Gobierno esta exposicion, manifestándole que los distinguidos servicios hechos por estos beneméritos jefes y oficialidad en los desgraciados ataccimientos que ocasionó la empresa del ilustre general Porlier, y los de aquellos que tuvieron parte en el glorioso alzamiento de Galicia en el memorable dia 21 de Febrero del año próximo pasado, merecen la gratitud nacional, y que se les recomiende al Gobierno para que sean atendidos con la preferencia que lo fuesen los jefes y oficialidad de los cuerpos del ejército que en ambas ocasiones arrojaron los mismos peligros; y como en el coronel, que es el brigadier D. Ramon Romay, se agregan muy dilatados servicios, haber sido el segundo del malogrado general Porlier, y haber estado expatriado desde entonces, y ser sentenciado con aquel motivo á ser pasado por las armas por la espalda, la comision es de opinion que merece este digno jefe una especial recomendacion.»

Quinto. «El Secretario del Despacho de Hacienda hizo presente á las Córtes que conforme el Rey con el informe de la Contaduría mayor de cuentas en el expediente de D. Luis Leprince, dorador de cámara, no solo se le dieron las órdenes para que se liquidase y pagase

lo que devengaba por la consignacion de 12.000 reales vellon que disfrutaban los dos Leprince, padre é hijo, con la obligacion de enseñar el arte de dorado á molido, desconocido antes en España, sino que en cumplimiento de la segunda parte del citado informe, remitió dicho expediente para que las Córtes se sirvieran determinar en cuanto á la continuacion de la contrata de Leprince.

La comision de Hacienda opina que habiéndose conformado el Gobierno con lo expuesto por la Contaduría mayor en punto á la liquidacion de las cuentas de este interesado hasta el último tiempo en que contaba cumplia con su contrata de enseñar el dorado á molido, las Córtes no pueden aprobar que continúe pagando el Erario una pension tan gravosa por una cosa demasiado sabida y de mero lujo, en medio de los grandes apuros del Estado.»

Sexto. «La Diputacion provincial de Avila presenta la division de partidos de su provincia, distribuyéndola en cinco, y cuyas capitales son Avila, Arévalo, Peñaranda, Mombeltran y Oropesa. Separa el partido de Villafranca, que consta de 3.041 vecinos, y ofrece varias reflexiones para manifestar que es imposible agregar estos pueblos á cualquiera de los partidos designados; á cuyo fin, y para evitar los perjuicios que se seguirian, propone algunos medios para formar en él un partido con el correspondiente vecindario, y el principal es que se agregue á la provincia de Avila el partido jurisdiccional de Piedrahita, que pertenece á la de Salamanca; pero juzgando este medio impracticable por ahora, le ofrece separado á la deliberacion de las Córtes.

La Audiencia territorial se conforma en un todo con la division propuesta, considerándola exacta con proporcion á la situacion geográfica y topográfica de los pueblos; y añade que, atendidos los principios de comodidad y utilidad pública, debe adoptarse por sexto partido provisional el de Villafranca, á pesar de que no tiene más que 3.041 vecinos que componen sus 33 pueblos; y que este método, autorizado por la ley, se ha observado en la distribucion de otros partidos, cuando los pueblos por sus circunstancias han exigido modificacion, como sucede en el caso presente.

El Gobierno dice que aunque S. M. considera que es más adecuada la division de cuatro partidos, cuyas capitales podian ser Avila, Arévalo, Cebreros y Pedro Bernardo, segun resulta de su informe de 21 de Setiembre próximo pasado, remitido por el conducto del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, es de parecer que tampoco resultan graves inconvenientes de que por ahora se apruebe lo que propone la Diputacion y aprueba la Audiencia territorial.

La comision ha visto muy detenidamente este expediente y representaciones que acompañan, y bien quisiera conciliar las reglas de la más exacta economía con el interés y bien general de los pueblos, reduciendo los juzgados al menor número posible con utilidad pública de los mismos. Pero esta medida benéfica la resiste enteramente la situacion geográfica de la provincia. Ella es tan irregular como resulta con solo la vista de su mapa. Tiene además contra sí, que componiéndose su parte septentrional de una llanura inmensa que principia á corta distancia de su capital, toda la parte meridional y occidental consta de grandes sierras y montañas de difícil acceso, que se cubren de nieves en la estacion cruda del invierno, y formando arroyos y rios caudalosos aislan los pueblos, privándolos de la comunicacion y comercio entre sí mismos.

Estas consideraciones sin duda justifican de exacta

y muy útil la propuesta division de partidos; pues de lo contrario, reduciendo su número, resultaría que aunque fuese menor la dotacion de los juzgados de primera instancia, seria mucho más dispendiosa y onerosa á los pueblos la administracion de justicia, porque su difícil acceso á la capital les obligaria á vencer los peligros y distancias á costa de sacrificios, con un notable retraso en la prosecucion de sus acciones y derechos; mal que á la verdad no puede compararse con el pequeño que resultaria del aumento de un juzgado. En cuanto á la separacion que con temor propone la Diputacion respecto del partido de Villafranca, la comision advierte que militan las mismas razones de utilidad pública para su establecimiento, y además halla comprendido este caso en el capítulo II, art. 4.º del decreto de 9 de Octubre de 1812, en atencion á que el partido de Villafranca, por su localidad y distancia, no puede agregarse á algun otro de los designados, y deberán comprenderse en este partido los pueblos de Vadillo y San Bartolomé de Corneja, siempre que estén enclavados en la provincia de Avila, hayan pagado las contribuciones hasta ahora y asistido á la eleccion de Diputados de dicha provincia para el año de 1820, lo que parece no admite duda, puesto que el Gobierno los comprende en el estado de division que formó en 21 de Setiembre ya citado, en cuyo caso no deben pertenecer á la provincia de Salamanca.

Por todo lo cual, la comision es de dictámen que las Córtes pueden aprobar la division de la provincia de Avila en cinco partidos, segun propone la Diputacion provincial, y con los mismos pueblos que designa á cada uno, y cuyas capitales son Avila, Arévalo, Peñaranda, Mombeltran y Oropesa. Asimismo pueden aprobar el partido de Villafranca, que compone 3.041 vecinos, que aprueba la Audiencia territorial y no contradice el Gobierno en su último informe; comprendiéndose en este partido los pueblos de Vadillo y San Bartolomé, siempre que hasta ahora hayan estado enclavados en la provincia de Avila y no en la de Salamanca, segun expone la Diputacion provincial de aquella, en lo cual procederán de acuerdo las dos Diputaciones.»

Sétimo. «La comision de Libertad de imprenta presenta reformado el art. 5.º del proyecto de decreto sobre el modo de juzgar á los Diputados por abusos de libertad de imprenta.

Declarado en el caso de que habla el artículo anterior que há lugar á la formacion de causa, y averiguado por el juez de primera instancia que el autor es un Diputado, pasará el juez todo lo actuado con el impreso, por conducto de la Secretaría de Gracia y Justicia, al Presidente de las Córtes, y éste procederá con arreglo á lo que se previene en el art. 2.º, á fin de que se verifique el sorteo de los Diputados para sacar los nueve jueces de hecho que han de declarar si há ó no lugar á la formacion de causa; siguiéndose despues todos los trámites prevenidos en este decreto para el caso en que se publique el escrito bajo el nombre del Diputado.»

Se admitió á discusion, y mandó pasar á la comision primera de Legislacion, la adición siguiente, presentada por el Sr. Tapia como artículo adicional al decreto de que habla el dictámen anterior:

«El Presidente de las Córtes cuando éstas se hallen reunidas, y el de la diputacion permanente en el intervalo de una á otra legislatura, ejercerán respectivamente el oficio de conciliador, asociándose con otros dos Diputados que harán de hombres buenos, para terminar por medio de la conciliacion, y en los casos que ésta

se admite segun la ley, todas las diferencias en que tengan parte los Diputados á Córtes.»

Continuó la discusion sobre el plan general de Hacienda, leyéndose el art. 17 del sistema de administracion, que decia:

«Art. 17. Se recomienda al Gobierno que provea todos estos empleos en los empleados existentes y cesantes con sueldos, que tengan la aptitud y circunstancias que previenen los decretos de las Córtes.»

El Sr. **TRAYER**: Los términos en que está concebido este artículo me parece que no son como debian. Dice que se recomiende al Gobierno, y yo creo que las Córtes en esta parte deben usar de una palabra imperativa, no dejando arbitrio para que se nombren nuevos empleados, puesto que siendo un gravámen tan pesado el que sufre la Nacion con los sueldos que debe satisfacer á tantos cesantes y otros que van á agregarse de resultas de la plantificacion de este sistema, están en el caso de mandar simplemente, y no de recomendar al Gobierno que prefiera. Así, me parece que debe decirse: «El Gobierno proveerá todos estos empleos, etc.»

El Sr. **GARCÍA PAGE**: Apoyo lo que ha dicho el Sr. Trayer. Tenemos un enjambre de empleados cesantes, y sus sueldos disminuyen considerablemente el Tesoro nacional. Para aligerar una carga tan pesada y poder atender á todas las obligaciones del Estado, es de absoluta necesidad emplear á los cesantes que por su probidad, conocimientos y adhesion al sistema constitucional puedan desempeñar dignamente algun destino. Yo no espero que se consiga esto, si se deja al arbitrio del Gobierno el que pueda elegirlos y volverlos á emplear, porque una dolorosa experiencia nos enseña que el Gobierno ha empleado un cortísimo número, y que los Ministros cuidan más de colocar á sus favoritos que de emplear á los cesantes para disminuir los gastos de la Nacion. Estamos en el caso de decir sin rebozo la verdad, y de pagar una deuda sagrada, dando un público testimonio en honor de la buena memoria del Sr. Porcel, actual consejero de Estado.

Quando este caballero era Secretario de la Gobernacion de Ultramar, dijo á las Córtes estas memorables palabras: «Para recibir criados, procedo eu mi casa con toda libertad; pero soy muy detenido y circunspecto para aumentar el número de empleados, porque á los primeros los pago de mi bolsillo, y á los segundos los paga la Nacion.» Las obras han correspondido á las palabras, y estas deberian grabarse en su losa sepulcral para elogio de tan benemérito ciudadano.

Pero lo que sirvió de rémora al ex-Ministro Porcel, parece haber sido un poderoso estímulo á algunos de sus compañeros en los diferentes Ministerios. Si la opinion pública no nos engaña, han aumentado infinito el número de empleados cesantes, removiendo á diestro y siniestro, y poniendo en su lugar á jóvenes inexpertos, ignorantes y sin las circunstancias precisas para el buen desempeño de sus destinos. De aquí el clamor general, la indignacion nacional y el enjambre de empleados en ejercicio y cesantes, que con sus sueldos consumen casi todo el Tesoro nacional. Este gravísimo mal exige un remedio pronto y eficaz, y éste no puede ser otro que mandar al Gobierno destine en lo sucesivo á los empleados cesantes, entre los cuales es imposible no hallar muchos de probidad, instruccion y adhesion al sistema constitucional. Y no hay que temer que ate-

mos las manos al Gobierno; porque además de la conveniencia pública de esta medida, y de que debe tenerlas muy atadas para obrar mal, el actual Secretario del Despacho de Hacienda ha dicho en una circular que no creará destinos sin una absoluta necesidad, y que en las vacantes colocará exclusivamente á los empleados cesantes. Por todo lo dicho, apoyo la opinion del señor Traver.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: La comision no tiene reparo en que se adopte la indicacion del Sr. Traver, si las Córtes creen que pueden y deben hacerlo. Ella por sí sola no se atrevió á poner el artículo en esos términos, porque temió ofender las facultades del Poder ejecutivo, á quien toca el nombramiento de todos los empleados.

El Sr. **SANCHO**: Yo suplico al Sr. Sierra Pambley que me diga en qué artículo de la Constitucion está el que se deje al Gobierno la facultad de nombrar libremente para los empleos á los sujetos que quiera.

El Sr. **CEPERO**: Yo me opongo á la indicacion; pero si se adopta, debe quitarse la segunda parte del artículo. Porque si se dice al Gobierno preceptivamente que no nombre nuevos empleados, sino que los escoja de los cesantes, se supone que han de tener todas las circunstancias que se necesitan, y se le obliga á que eche mano de ellos indistintamente: de modo, que irá colocando á los que mejor le parezca, é interin haya un cesante, aunque no tenga las condiciones necesarias, no podrá menos de colocarle. Creo que estas observaciones deben tomarse en consideracion para que no se ponga preceptivamente, y para que, si se pone, se quite la segunda parte.»

Declarado discutido el artículo, quedó aprobado en los términos propuestos por el Sr. Traver.

«Art. 18. Por la Constitucion corresponde al Rey la libre provision de todos los empleos; pero la Nacion no pagará sueldos ni gratificaciones bajo ningun título á los empleados que en adelante sean separados de sus empleos con causa, sino en los casos y en los términos de que habla el artículo siguiente.»

El Sr. Conde de **TORENO**: Me parece que este artículo estaria mejor si se suprimiesen las palabras *con causa*; porque si no, es necesario suponer que se ha de formar un juicio para separar á cualquiera empleado, lo cual seria quitar la libertad al Gobierno de removerlos; y si esta remocion no ha de ser por medio de un juicio, es redundante. Por lo demás, me parece que debe aprobarse, porque si no, se aumentarían los cesantes en la Nacion á tal punto, que aunque fuera cien veces más rica de lo que es, no sé cómo tendria medios para pagar á éstos y á los empleados. Aquellos que tuvieren causa para ser separados, se quedarán sin nada, y de esta manera cesará la manía de desear empleos.

El Sr. **NAVAS**: Tengo por excusada la primera parte del artículo, y aun por incierta, pues además de que la Constitucion nada dice de esa libre eleccion para los empleos, no todos son provistos por el Rey. Por lo mismo creo que debe quedar de esta manera: «La Nacion no pagará sueldos ni gratificaciones, etc.»

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: La comision no tiene inconveniente en suprimir la primera cláusula del artículo. En cuanto á las palabras *con causa*, se han puesto de intento como un freno á la arbitrariedad de los Ministros, y porque el que se separa con causa no es acreedor á sueldo alguno.

El Sr. **SANCHO**: La Constitucion dice que el Rey puede proveer los empleos civiles y militares; es decir,

que nadie sino el Rey tiene esta facultad; pero no dice que el Rey tiene la libre provision. Esto seria absurdo, porque supondria que las Córtes no podrian poner restricciones á esta facultad, fijando las calidades que deben tener los empleados. Me opongo tambien á esta cláusula, porque las leyes no deben dar razon. En cuanto á las palabras *con causa*, para que no se entienda que es causa judicial, podrá sustituirse *con justo motivo*, ú otra palabra equivalente.

El Sr. Conde de **TORENO**: No hay inconveniente en que se suprima la primera cláusula, aunque en nada se opone á la Constitucion. La libre provision de los empleos recae sobre la eleccion de personas, y no se opone á que las leyes determinen sus calidades. Esto es tan cierto, que aun para los Secretarios del Despacho se fijan las calidades que deben tener. Respecto de la expresion *con causa*, convengo en que se suprima, porque me parece de interés general, y creo que de nada servirá tampoco poner *con justo motivo*; porque al fin, ¿quién es el que deberia calificar este motivo? Y nos expondríamos á que viniesen todos los dias á las Córtes recursos en que no deben entender. Esta cláusula favorecería á los amigos del Ministro, pero no al verdadero mérito.

El Sr. **LA-SANTA**: El Gobierno debe tener una libertad absoluta para separar á los empleados, y así evitaremos el que si ahora hay 20 pretendientes, haya luego 30. Yo soy empleado, y por consiguiente no se podrá creer que en esta parte me mueve ningun interés.»

Declarado el punto suficientemente discutido, preguntó el Sr. *Lagrava* si hablaba el artículo con los empleados militares; y contestado por el Sr. Conde *Toreno* que no, pues que las leyes militares quedaban existentes, se procedió á la votacion, y se aprobó el artículo en los términos propuestos por el Sr. Navas, suprimiéndose además las palabras *con causa*.

Se aprobó sin discusion el 19, que decia:

«Art. 19. La Nacion solamente reconocerá en adelante las jubilaciones que se concedan á alguno por haberse inutilizado durante el servicio física ó moralmente; á cuyo fin se incluirán en los presupuestos del Ministerio todos los años, y acompañarán los expedientes instructivos, para que las Córtes las reconozcan y abonen si lo hallaren justo y conveniente.»

«Art. 20. Las Direcciones de Hacienda pública son cinco, á saber: Direccion de contribuciones directas, Direccion de impuestos indirectos y efectos estancados, Direccion de aduanas y resguardos, Direccion de papel sellado y derecho de registro, y Direccion de la renta de correos, portazgos y loterías.»

Leyó el Sr. Secretario Gasco el voto siguiente, presentado por el Sr. Piérola:

«La comision propone en el art. 20 de las disposiciones generales se distribuya en cinco Direcciones generales el gobierno superior de todas las rentas ó contribuciones actuales, y que se establecen nuevamente en lugar de las tres que hay en el dia, sin duda con el objeto de que dedicándose exclusivamente cada una á su cometido, haya la energía, inteligencia y buen desempeño que no puede esperarse cuando se distrae la atencion á más de un ramo, y mucho más si son de diferentes calidades.

Conviniendo en esta parte, y tambien en que sea un solo director respectivamente, ya por considerarlo más económico, y ya por evitar los inconvenientes de los cuerpos colectivos, parece que para llegar al fin propuesto deben encargarse á las Direcciones negociados análogos entre sí, separando cuanto sea posible los he-

terogéneos. Tales son los ramos de correos y loterías.

No podría inventarse union más perjudicial que la de estos dos ramos, pues precisamente no tienen más punto de contacto que para imposibilitar su servicio. En ambos las operaciones indispensables son tan perentorias en los mismos días y horas, que manejados por una misma mano, ha de abandonar forzosamente las unas, porque son incompatibles con las otras. Tampoco pueden anticiparse ni retardarse, pues como están niveladas por el capricho del público y para su servicio, tan luego como le faltara, cesaria de prestarse á esta contribucion, que no puede exigirse con apremios. Los administradores de correos, convertidos súbitamente en administradores de loterías como propone el art. 308, además de no tener el tiempo preciso para evacuar á la vez los dos servicios, carecerian de los conocimientos que requiere el de loterías, de su práctica y expedicion para el despacho de los jugadores; de forma que este ramo se veria á la vez en todo el Reino entregado al abandono y confusion, de que podrian resultar graves perjuicios á la Hacienda nacional, no solo por la minoracion de ingresos, sino porque ignorando estos nuevos recaudadores las precauciones y requisitos establecidos para evitar los fraudes, serian acaso víctimas de la malicia, y expondrían la renta á pagos indebidos. Hay tambien algunas seguridades ó trabas para los administradores de loterías fuera de la córte, que dependen de los correos; y si un mismo sugeto sirve ambos encargos, quedarán anuladas de hecho, como es claro. Si se considera en inversa hipótesis que los administradores de loterías sean de correos, es molesto señalar que relativamente se tropezará con iguales inconvenientes, nacidos de las particulares circunstancias de estos establecimientos.

Quizá se habrá creido, para reunir estos agentes, que los administradores principales de loterías en las provincias no tienen otro trabajo que tomar cuentas á sus subalternos y ser responsables de ellos, lo cual no parece podia decirse de los de correos, y que se economizaban las grandes utilidades que sacan algunos de aquellos. Pero es menester saber que de aquella clase de principales solo hay cuatro: que todos los demás del Reino sirven por sí las administraciones de las capitales, y solo son principales de las de los pueblos de sus provincias: que los que actualmente tienen el mayor lucro quedarán igualados con los demás cuando se haga la division de provincias, y que si aun entonces les resultasen grandes productos, era más útil y fácil cercenarles el tanto por ciento, de donde lo sacan, que no extinguir la clase de administradores, única que proporciona los valores del ramo: y no se alcanza qué economía resulta de esta idea, cuando el art. 309 sienta que á los administradores de correos se les dé sueldo fijo y además un tanto por ciento sobre los productos de ambas rentas; pues si los de loterías no ganan más que esto en el día, sin sueldo ni abono de gastos, se entiende que el despojarlos es para enriquecer á los de correos, porque no se presenta otra utilidad en el cambio de manos.

Si á estos insuperables inconvenientes se agrega la disposicion que propone el art. 310, de que ingresen en las tesorerías de provincia los fondos de loterías como los demás, es ocioso hablar ya de ellas sino para borrar del resumen de las rentas los 11 millones que se figuran. Con la adiccion de que las entregas se hagan despues de pagados los jugadores, parecerá quedan salvadas todas las objeciones á medida tan destructora; pero es igual el efecto con esta ó sin esta excepcion. Ni el pago de ganancias es parcial, ni los líquidos de las loterías son lo-

cales, sino que la satisfaccion indefinida á que está comprometida la empresa con el público es sobre la garantía de la masa general, y los sobrantes á favor del Estado no resultan sino del acervo comun en la Direccion central de la córte, despues de cubiertas todas sus obligaciones. Se hará bien perceptible esta verdad suponiendo que recaudándose en Cádiz 100.000 rs. han ganado los jugadores 20.000, y que el administrador entrega en la tesorería de provincia los 80.000 restantes, como todos los de los demás parajes; pero en Bilbao han jugado 12.000 rs. y ganado 300.000, como sucede frecuentemente, porque no se puede sujetar á la suerte para que caigan los grandes premios en donde hay los grandes ingresos. ¿Quién suministra al administrador el deficit para el ejecutivo pago? Se dirá que lo haga la Tesorería, porque está obligada; pero la experiencia constante tiene acreditado que jamás ha podido conseguir la lotería el menor auxilio de la Tesorería general, ni de las de provincia, ni aun con calidad de reintegro, y por desgracia no se puede esperar tampoco en mucho tiempo, porque subsisten los mismos apuros, si es que no se aumentan cada día. La consecuencia es óbvia: no pagando, no hay jugadores, y perdido una vez el crédito, no se recupera nunca: pudiendo asegurarse que en la lotería, aun sin llegar este extremo, que llegaria indudablemente, seria suficiente para arruinarla saber el público que sus caudales se involucraban con los demás del Estado, porque perdía la confianza que siempre ha tenido en la separacion. Ni el despotismo del anterior Gobierno, cuya inmoralidad no respetó los fondos más sagrados, se atrevió á dar paso tan arriesgado, presagando la ruina que causaria; al contrario, sostuvo la integridad de estos fondos, y á tal conducta debió los muchos millones que produjeron las loterías.

La comision, que conoce el valor de la opinion pública, y que quizá por respeto á ella omite hablar de cierto ramo, á fin de no reducirle á la nulidad en que caeria desnudándole del prestigio religioso con que está revestido, sabrá apreciar la fuerza de estas razones, que no habrán llegado antes á su noticia. Y la comision, que, penetrada de la absoluta diferencia é inconexion del ramo de loterías con los demás establecimientos, propone para su desempeño oficinas y muchos empleados que cree supérfluos para todos, se persuadirá de que por todos respectos no es susceptible de agregacion á correos, ni á otro alguno, sino de quedar aislado, como está en Francia, cuyo sistema parece que ha seguido por modelo la comision en muchos puntos de su proyecto.

Mas para no destruir las bases de division y economía que establece la comision, parece que podria variarse el repartimiento de ramos en otra forma más adecuada al mejor servicio. Bajo el dato positivo de que no se pueden amalgamar las rentas de correos y loterías, porque son diametralmente opuestas, si á cada una de ellas se agregase alguno ó algunos negociados más sedentarios, por decirlo así, que no chocasen con la minuciosidad y premura que caracterizan á estas, se habria conseguido la idea.

El registro y papel sellado, para cuyo gobierno se crea una nueva Direccion, presenta el medio más sencillo de verificarlo sin tener que destruir ni chocar. El ramo del registro, como nuevo en España, es desconocido y extraño á todos igualmente, y tan difícil será imponerse en su manejo á los empleados que se destinen á él, como á cualquiera de los que existen actualmente en los demás. Ninguna dificultad ofrece encargarle á la Direccion de correos, ya que se la segregan los camí-

nos y canales; porque dicho impuesto no produce operaciones de rapidez que entorpezcan la celeridad de las de correos, y sus administradores en todos los pueblos las evacuarán con exactitud y comodidad sin perjuicio de las actuales. El papel sellado puede agregarse á la Direccion de loterías con mucha analogía; porque previniendo el art. 334 que el director cuide de la fabricacion y surtido, cuyo igual encargo tiene para el que se gasta en los pagarés y billetes de las loterías, se reduce á aumentar la cantidad: su impresion puede hacerse en las oficinas de la renta donde se imprimen aquellos, en los intervalos de las extracciones; y su expansion por los administradores de loterías, tan difundida y semejante á la de los billetes de la moderna, que no tienen más que dar unos y otros al que se presente á comprar, sin necesidad de reglas ni conocimientos previos, y con la comodidad para el público de encontrarlo siempre en parajes tan frecuentados como las tiendas y estancos en que se ha vendido hasta aquí, cuya ventaja no tendrán las oficinas del registro.

Esta distribucion reúne la ventaja de conservar las cinco Direcciones generales que proyecta la comision, y ser más económica en sueldos y gastos, porque no hay que crear oficinas y empleados. Lo esencial de que se ocupen solo dos Direcciones en los cuatro ramos de correos, loterías, registros y papel sellado, queda igualmente salvado, señalando dos objetos á cada una, no incoherentes, sino análogos y combinados con conocimiento á sus trabajos; y no sé cómo pueda defenderse que es más útil destruir una y crear otra, que no destinar á las que hay los cometidos de la nueva. En cuanto á ser más ventajoso para la Hacienda nacional el resultado, se puede asegurar á todo trance que no es problemático; pues si se adopta la mezcla que propone la comision, es positivo que al año no hay loterías, y que en correos, si no se toca decadencia, tampoco habrá aumentos. Y no puede alegarse que estarán peor servidos los nuevos negociados por los dependientes de las actuales Direcciones; pues no existiendo los de la nueva, no hay punto de comparacion que favorezca la mejoría en poder de otros; en cambio de que se palpa lo que perderian los antiguos ramos con solo variar de agentes sin necesidad.

En cuanto á loterías, si el Congreso cree conveniente ocuparse del detall de oficinas y número de empleados que propone la comision, podrá aun regularlas en coste y en individuos con más método y exactitud, pues en unas sobran y en otras faltan; cosa nada extraña, como que no teniendo la comision inteligencia del mecanismo de cada oficina ni de sus atribuciones, no le era dado fijar con acierto tales pormenores.

Por conclusion, y por interés de la Hacienda nacional, parece que debe designarse: Direccion general de correos, portazgos y registro, y Direccion general de loterías y papel sellado, omitiendo la reunion de correos á loterías y la formacion de un nuevo cuerpo para el registro y papel sellado, por los inconvenientes y proposiciones que quedan manifestados.

Si en el proyecto de la comision se hablara de las Bulas, podrian tambien agregarse á las loterías, porque su administracion no seria nada gravosa ni introduciria confusion en aquel establecimiento.

El Sr. **VECINO**: Habia pedido la palabra para hacer las mismas observaciones que acabo de oír en el voto que se ha leído; y desearia que se leyeran las observaciones que ha remitido el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, segun me ha dicho confidencialmente, oponiéndome,

como yo, á la reunion de las Direcciones de correos y loterías.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Reproduzco los mismos argumentos que se han leído. Las loterías y correos son ramos que se despachan á unas mismas horas, y no pueden desempeñarse por unas mismas personas. Enviar los productos de las loterías á la Tesorería general, seria hacer que no se pagara, y por consiguiente, que no hubiera jugadores, ó lo que es lo mismo, seria privarnos de este recurso.

Tambien deben las Bulas ir con el papel sellado, porque ya ha cesado el prestigio, y no producirán menos aunque se sepa que son para la Nacion la mayor parte de los productos de esta renta. Así, me parece que debia volver á la comision este artículo.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: No me opondré, por mi parte, á que la Direccion de loterías no se una á la de correos, ni á que á ésta se una la de registros. En cuanto á que estos productos no vayan á la Tesorería general, que es otro de los objetos de que hablan esos papeles, aunque no corresponde á este artículo, digo que no puedo convenir en esta variacion. La comision no dice que vayan todos los fondos á Tesorería; esto seria acabar con esta renta: trata solo de lo sobrante despues de pagados los jugadores; y si para esto faltan caudales en alguna de las administraciones, podrá acudir á la inmediata. Por la Constitucion, todos los fondos deben ir á las tesorerías de provincia, y de éstas á la general: así que me opondré á que exista esta Tesorería general de loterías.

El Sr. Conde de **TORENO**: Yo no convengo con el Sr. Sierra Pambley en que la Direccion de registro pueda agregarse á la de correos, aunque no me opondré á que se agregue la de papel sellado, que dará poco que hacer. Se agregó la Direccion de loterías á la de correos por ser aquella de poca ocupacion á causa de no haber actualmente en España más que dos loterías al mes, y porque no debia subsistir esa máquina de administraciones de las provincias, creadas solo para tener empleos que dar. La Direccion de correos tiene mucho que hacer, y cada dia tendrá más, porque se aumentará la correspondencia; y así, no puede hacerse la reunion de la Direccion de registro á ésta, porque un buen director de correos podrá no serlo de registro, puesto que este destino necesita conocimientos no solo económicos, sino legales. Así, puede suprimirse la última parte que habla de loterías, hasta que la comision presente su informe.

El Sr. **SUBERCASE**: Se me ofrece una dificultad para que en las provincias las administraciones de correos puedan unirse á las de loterías, y es que hay pueblos principales en donde hay administraciones de correos y no las hay de loterías, y por el contrario.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Para votar, deseo saber si el Gobierno ha remitido el expediente acerca de las Bulas.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Está en la comision ordinaria de Hacienda, y reducido á restablecer en las provincias las administraciones de Cruzada que extinguieron las Córtes el año pasado.

El Sr. **LA-SANTA**: Hay otra razon para que no se una la renta de correos á la de loterías, y es que como el mayor trabajo puede caer en un mismo dia, serán necesarias dobles manos, y nada se adelantará con esta union.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Aquí no se trata de las administraciones subalternas. El director de correos y loterías no es el que hace estas cosas, sino que tiene

sus dependientes, y es bien claro que el que hace una cosa no puede hacer otra. Pero no se trata de eso, que vendrá bien cuando se hable de las administraciones. Vótese el artículo conforme está; y si se reprueba, habrá lugar á indicaciones.»

Se votó, en efecto, por partes, y quedó aprobado hasta las palabras «derecho de registro,» mandándose agregar las de «y Bulas» despues de «papel sellado,» y pasando el resto á la comision.

«Art. 21. Cada una de estas Direcciones se compondrá de un director y una secretaria: la secretaria se dividirá en dos secciones, una de correspondencia y otra de contabilidad, y cada seccion constará de un jefe de seccion, cuatro oficiales y cinco escribientes. Habrá además dos porteros, un ordenanza y un mozo de oficio.»

El Sr. **BANQUERI**: Una pregunta para votar. La comision, para hacer esta alteracion en la planta de las oficinas, ¿ha oido al Gobierno? Porque me parece que está muy reducido el número.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: El Gobierno no solo ha visto este plan por habersele enseñado la comision al Sr. Secretario de Hacienda en borrador y puesto en limpio, sino que él mismo lo ha aprobado aquí: además de que no es al Gobierno á quien toca fijar el número de empleados, sino á las Córtes.

El Sr. Conde de **TORENO**: La comision ha tenido presente que si cualquiera de estas Direcciones necesita de algunos empleados más, podrá agregarlos interinamente; aunque yo creo que con los que se señalan sobran, si se quiere trabajar bien, y no hacer lo que se observa en el dia, de entrar tarde y salir temprano, y luego irse á paseo, cuando la Nacion paga á sus empleados para que trabajen.

El Sr. **VADILLO**: Soy de la opinion del Sr. Conde de Toreno, y me parece que en lugar de ser pocos, son demasiados, debiendo suponer que los señores de la comision habrán tomado los datos necesarios. En lo que yo encuentro alguna dificultad es en que sea igual el número de dependientes para la correspondencia que para la contabilidad. A mí me parece que ésta ha de dar más que hacer, y que requiere otra clase de conocimientos. La correspondencia, en mi concepto, podrá desempeñarse tal vez con tres individuos menos que la contabilidad, y que podria dejarse al arbitrio de los jefes el destinar los que les pareciesen suficientes á cada ramo.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: En nuestro sistema de cuenta y razon actual, tiene razon el Sr. Vadillo; la seccion de contabilidad tendrá más que hacer que la de correspondencia; pero en el sistema que se propone por este plan, tiene mucho menos. Por lo tanto, la division está bien hecha; pero aun cuando no lo estuviere, estando á las órdenes de un jefe, tanto los 10 hombres que se señalan para la contabilidad, como los otros 10 para la correspondencia, podrá disponer de ellos y pasarlos de un ramo á otro cuando los necesite y como tenga por conveniente, porque todos son de una misma oficina.»

Sin más discusion fué aprobado el art. 21.

Lo fué igualmente el 22, concebido en estos términos:

«Art. 22. Las facultades y obligaciones de estas Direcciones con respecto á las rentas de su respectiva dependencia, serán las mismas que expresan el decreto de 12 de Abril de 1813, el reglamento formado para su ejecucion, y las órdenes é instrucciones que rigen respecto de cada renta, en todo lo que no esté en contradiccion con este decreto.»

«Art. 23. Se establecerán diputaciones de partido, compuestas del mismo número de individuos que las provinciales, elegidos por las propias reglas: uno de ellos hará de secretario, y sus sesiones durarán treinta dias.»

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Convengo en el fondo con el dictámen de la comision; pero sus individuos me permitirán que haga algunas observaciones, por las cuales, en mi concepto, debe variarse algun tanto este artículo. Si no me engaño, su objeto se reduce á que cuando se haga el repartimiento de las contribuciones directas, estas juntas de partido auxiliien con sus luces para que la distribucion se haga con la mayor igualdad y justicia posible, por considerarse á los individuos que las componen con más datos y noticias acerca de la riqueza respectiva de los varios pueblos del distrito. Yo comprendo que este es el fin que se propone la comision; y siendo así, la primera dificultad que me ocurre contra este artículo consiste en el nombre que se da á estas juntas, á saber: *diputaciones de partido*. Quizá este reparo aparecerá demasiado pequeño y tal vez pueril; pero yo creo que no está demás tratándose de materias políticas, y mucho más en un sistema nuevo, siendo por desgracia demasiado cierto que el mundo se gobierna por palabras. Si á estas juntas se les da el nombre de *diputaciones de partido*; si se componen del mismo número de personas que las Diputaciones provinciales, y si sus individuos se nombran por las mismas reglas, vendrán con el tiempo á formar una especie de corporaciones intermedias entre los ayuntamientos de los pueblos y las Diputaciones provinciales. La sola semejanza del nombre, el constar de un mismo número de individuos, el ser nombrados por las mismas reglas, el tener treinta dias de sesiones, todo, en fin, contribuirá á que lleguen á desconocer su origen y naturaleza, y aspiren á ser unas autoridades medio constitucionales; y los señores de la comision saben mejor que yo que con los ayuntamientos y las Diputaciones provinciales basta para llenar los objetos que se propuso la Constitucion al dar un gran influjo en el sistema administrativo á las corporaciones populares. Por lo tanto, desearia que si es el fin de estas juntas el que á mí me parece, se les diese otro nombre que denotase precisamente su objeto, y por el que jamás pudiesen aspirar á ninguna consideracion política. Si se les llamase, por ejemplo, *juntas repartidoras*, ú otro nombre semejante, se manifestaria mejor cuál era el objeto de su creacion, que no es más que el que expresa esta palabra *repartidoras*; es decir, informar en clase de peritos para que se hagan con igualdad los repartimientos. Supuesto, pues, que se les dé un nombre propio y análogo á su fin y carácter, desearia tambien que las facultades de estas juntas se limitasen á solo este fin; pero advierto que esta es materia de otro artículo de que se hablará luego, y sobre el que haré mis observaciones, porque, en mi concepto, la comision ha dado demasiada latitud á las facultades de estas juntas, con riesgo de notables daños, y no con absoluta conformidad con el sistema constitucional. Yo deseo que estas juntas se reduzcan simplemente á la económica reparticion de las contribuciones. Por lo demás, la Constitucion lo ha previsto todo; ha señalado sus facultades á cada una de las autoridades que establece, y no debe haber más cuerpos intermedios, que serian como las ruedas inútiles que aumentan las fricciones y retardan el movimiento. La otra dificultad consiste en lo que se dice en este artículo, de que estos individuos se nombren por las pro-

pias reglas que los de las Diputaciones provinciales. Los individuos de estas juntas no pueden elegirse por las mismas reglas que los de las Diputaciones provinciales, por muchas razones: la primera, porque los individuos de las Diputaciones provinciales se eligen por los electores de partido al día siguiente que los Diputados de Córtes. Por lo tanto, esa manera de elegir, propia para nombrar representantes de la Nación y diputados de provincia, no es á propósito ni acomodada para elegir esta especie de peritos ó de personas instruidas en la riqueza de un cierto distrito determinado. Esta eleccion debe hacerse dentro de este mismo círculo, y por reglas peculiares y acomodadas al objeto. Por supuesto que los electores de partido no pueden hacer más que elegir Diputados á Córtes é individuos de las Diputaciones provinciales; y por consiguiente, yo desearia que no se dijese en el artículo «por las mismas reglas.» sino que la comision propusiese un medio de efectuar de otro modo el nombramiento de estas juntas repartidoras. En este caso, yo someto las siguientes observaciones á los superiores conocimientos de la comision.

Supuesto que estas juntas no tienen por objeto sino el mejor repartimiento de la contribucion, me parece que convendria el que se pusiese la circunstancia de que los que las compongan tengan cierta propiedad; porque como se trata del repartimiento de la contribucion directa, creo yo que el modo mejor de acercarnos al espíritu de lo que la Constitucion indica, será el fijar la base de la propiedad, á fin de que estas personas tengan un verdadero interés en que se reparta con igualdad la contribucion, y ofrezcan á la sociedad una especie de prenda y garantía. Nada encuentro que sea más conforme al interés público y privado, nada que sea más análogo á un sistema ordenado y liberal. Me contento con insinuar esta sencilla observacion, esperando de una comision tan ilustrada el que asigne un nombre propio á las juntas que nos propone, y el que indique un medio fácil y acomodado para elegir sus individuos.

El Sr. Conde de **TORENO**: Me parece que la comision, en la sustancia, está de acuerdo con el Sr. Martinez de la Rosa, sin embargo de que falta alguna explicacion para evitar que se interprete malamente. En cuanto al nombre de diputaciones, no sé cómo se ha insertado, porque creo estábamos convenidos en que se llamasen comisiones de partido; así que podria sustituirse este nombre en lugar del que está puesto, ó el de juntas repartidoras, si se quiere, con lo cual quedaria tranquilo el Sr. Martinez de la Rosa. En cuanto al modo de elegir las, la comision sabia bien que las Diputaciones provinciales se eligen por los electores de partido reunidos en la capital para nombrar los diputados, y del mismo modo que se eligen las Diputaciones provinciales por los electores de partido, se podrian nombrar estos repartidores por los parroquiales. Si se desea añadir lo de la propiedad, la comision tampoco se opondrá á ello, porque ahora más que en ningun tiempo se necesita este requisito. Antes entraban propietarios y no propietarios; pero como ahora debe recaer la contribucion sobre los propietarios, debe atenderse á que la reparticion sea justa y equitativa, siendo los únicos que tienen interés en que se haga la reparticion con justa proporcion; y por consiguiente, podrá rectificarse el artículo de esta manera: «Se nombrarán juntas repartidoras, compuestas del mismo número de individuos que las Diputaciones provinciales, y sus individuos serán nombrados por los electores parroquiales, escogiéndose

entre los propietarios.» Sobre todo, puede volver á la comision para que se extienda con más exactitud.

El Sr. **SANCHO**: Yo me opongo á este artículo, aun cuando se extienda como acaban de expresar los Sres. Conde de Toreno y Martinez de la Rosa, porque aun así lo considero contrario á la Constitucion. Ni las juntas parroquiales ni las de partido deben elegir más personas que Diputados á Córtes é individuos de las Diputaciones provinciales.

El art. 57 dice que verificado el nombramiento de electores se disolverá inmediatamente la junta, es decir, los electores parroquiales, y que cualquiera otro acto en que intente mezclarse será nulo. En cuanto á las elecciones de partido y de provincia, se manda igualmente observar lo prevenido en este mismo artículo, cuya precaucion, muy justa, debe cumplirse religiosamente. Estando, pues, marcadas por la Constitucion las facultades de estas juntas, no puede hacerse absolutamente sin faltar á ella el nombramiento de esas diputaciones de partido, puesto que no reconoce otros cuerpos populares más que las Córtes, las Diputaciones provinciales y ayuntamientos. Si se quiere que alguno de estos, ó el Gobierno, elija al que ahora se propone, tambien lo resiste la Constitucion, que señala á cada uno sus atribuciones especiales, de que no puede salir; y por consiguiente, cualquiera alteracion que se tratara de hacer, seria sumamente peligrosa y contraria enteramente al sistema. Además de oponerse, como he dicho, este artículo al 57 de la Constitucion, su contexto se dirige conocidamente á usurpar las facultades de las Diputaciones provinciales. Porque yo pregunto: ¿cuál pudo ser el objeto de la comision al proponer la creacion de estas juntas repartidoras, ó sea diputaciones de partido? Sin duda no pudo ser otro que el de que interviniesen directamente en el repartimiento de las contribuciones que toquen al partido, y velar sobre su inversion. Pues, Señor, léase lo que sobre esto dice la Constitucion en el art. 335, hablando de las Diputaciones provinciales. «Intervenir, dice, y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia; velar sobre la buena inversion de los fondos públicos y examinar sus cuentas, etc.» Si se dice que estas juntas no se establecen para hacer los repartimientos, sino para recoger noticias al efecto, véase lo que por la facultad 10.<sup>a</sup> del mismo artículo se previene. (*Leyó.*) Con que, para concluir, si el repartimiento de las contribuciones á los pueblos á nadie toca, ni pueden hacerlo más que las Diputaciones provinciales, así como la formacion del censo y la estadística, porque la Constitucion así lo manda, ¿cómo han de poderse crear otras corporaciones con atribuciones iguales? Será, si se quiere, un defecto que tenga la Constitucion; pero nosotros no podemos hacer otra cosa que cumplirla, porque esta es la tabla que nos ha de llevar siempre al puerto de salvacion, aunque tenga todos los defectos que se quiera. Así que este artículo no puede pasar, pues por cualquier aspecto que se le mire, destruye ó se roza con el sistema constitucional, que no podemos prescindir de guardar. Por lo mismo pido, no solo que vuelva á la comision, sino que no se formen semejantes juntas, porque esto seria quitar sus facultades á una corporacion para dárselas á otra, lo cual es enteramente opuesto á la Constitucion.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Desharé una equivocacion. Me ha atribuido el Sr. Sancho (sin duda porque ó no me habré explicado bien, ó por la rapidez

de mi discurso) que yo habia dado por supuesto que los electores de partido pudiesen hacer las elecciones de que trata este artículo. Mas yo no he dicho semejante cosa; antes por el contrario, denoté que esto seria opuesto á la Constitucion, é insistí en que estas elecciones debian hacerse de una manera diferente; tanto más, cuanto estas juntas no se han de considerar sino como una especie de peritos para hacer con equidad el repartimiento.

El Sr. Conde de **TORENO**: Los señores que han hablado han convenido en la utilidad de esas juntas repartidoras, y el único obstáculo que han encontrado es si están ó no en oposicion con la Constitucion. El mismo Sr. Sancho ha manifestado que no se oponen enteramente; luego S. S. duda si se oponen; pero aun suponiendo que hubiera creido que se oponian á la Constitucion, examinemos si tiene razon. A dos puntos se han reducido las observaciones del Sr. Sancho: primero, al modo de elegir estas juntas; y segundo, á las facultades que se les dan. En cuanto á lo primero, ya el Sr. Martinez de la Rosa ha indicado lo que podria hacerse. La comision no ha dicho más sino que por las mismas reglas, y de ningun modo que sean elegidos por los mismos electores que las Diputaciones provinciales; y yo pienso que la Constitucion en ningun artículo prohíbe que siempre que haya que tratar algun asunto de conveniencia é interés de los pueblos, sus vecinos se junten para esto determinadamente y nombren una comision. Hay mil circunstancias particulares que no se han podido prevenir en la Constitucion, y el exigir que estuviesen prevenidas en ella seria un absurdo. Hay muchas cosas que deben ser objeto de reglamentos particulares, y esto es lo que ahora estamos haciendo. Esta es una rueda que se cree por algunos señores que no falta; y la comision cree que la Constitucion no juzgó necesario entrar en pormenores, sino que estableció solo ciertas bases generales ó ruedas principales, omitiendo otras ruedas subalternas, porque la Constitucion no es un reglamento que lo comprenda todo. De lo contrario, se creeria que se oponen á la Constitucion infinitas reglas que hay que dictar en cuanto á la administracion, y á cada paso encontraríamos tropiezos; como ha sucedido en la ley orgánica del ejército, en cuya discusion ha habido algunos señores que han manifestado que se coartaban las facultades del Rey en algunos de sus artículos, y la comision se ha visto precisada á contestar con las razones que la habian asistido para adoptar su plan ó nueva organizacion.

En cuanto á la cuestion presente, no dice la comision que sean los mismos electores; y por lo tanto esta dificultad está vencida, porque no siendo los mismos electores, ya no se opone ni á la letra ni al espíritu de la Constitucion. Vamos á la segunda parte, que es en cuanto á si se opone ó no á las facultades de las Diputaciones provinciales. Tampoco se opone en nada. La primera facultad de las Diputaciones provinciales es intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubiesen cabido á la provincia. ¿Y quién quita que estas juntas repartidoras, despues de hecho el repartimiento, le envíen á la Diputacion provincial para que le apruebe? Este es el único paso que hay que dar para que no se oponga á la Constitucion. Las Diputaciones provinciales están encargadas de la estadística; pero esto ¿quita que puedan valerse de otras personas y manos intermedias, y consultar á los ayuntamientos y á otras corporaciones que tengan conocimientos prácticos? Quedan, pues, desvanecidos los escrúpulos, muy laudables, del Sr. Sancho, puesto que

S. S., aprobando el establecimiento de estas juntas, solo se opone á ellas por ser contrarias á la Constitucion.

La comision por su parte tambien, si se quiere, adoptará la base de que los ayuntamientos envíen á la cabeza de partido uno de sus individuos, para evitar de este modo los inconvenientes que se han manifestado de nuevas elecciones: y por lo que respecta á los repartimientos, se podrá prevenir tambien que despues de hechos pasen á las Diputaciones provinciales para su aprobacion. Así, puede volver á la comision este artículo para que lo redacte en estos términos.

El Sr. **SANCHO**: Yo no dije que dudaba de si se oponia ó no á la Constitucion, sino á las facultades primera y sétima de las Diputaciones provinciales, pues no dudo que se opone á otros artículos de la Constitucion.»

Declarado discutido el art. 23, se mandó volver á la comision, pasando igualmente, á peticion del señor Conde de *Toreno*, el 24, que decia:

«En cada uno de estos partidos habrá un subdelegado, que presidirá las Diputaciones y ejercerá en los pueblos del partido la misma autoridad y jurisdiccion que el jefe político intendente en toda la provincia, con subordinacion á él.»

«Art. 25. Además de la tesorería de provincia habrá tantas depositarias como partidos administrativos, con absoluta subordinacion al tesorero principal.»

El Sr. **REY**: Yo descaria saber si los señores de la comision piensan adoptar la division judicial para la division administrativa de las contribuciones, porque tengo por sumamente interesante el que así se haga; y en caso de que los señores de la comision no estén conformes en esto, me reservo la palabra.

El Sr. **YANDIOLA**: Hasta ahora la comision ha seguido la division económica, que es diversa de la judicial. Es verdad que la Constitucion previene que debe hacerse una division más conveniente del territorio; pero esta variacion no se ha verificado todavía. Quizá la comision entraria en la idea que ha manifestado el Sr. Rey, aunque es cosa que debe mirarse muy despacio, porque el gravámen que se seguiria á la Hacienda pública seria muy grande, si se multiplicasen tanto los partidos. Sin embargo, si el Sr. Rey quiere hacer alguna adiccion sobre el particular antes que este sistema administrativo reciba la última mano, podrá hacerla. En el ínterin la comision manifiesta que este artículo está concebido con relacion solamente á la division económica existente.

El Sr. Conde de **TORENO**: Uno de los motivos por que la comision debe andar muy detenida en adoptar para esta parte administrativa la division judicial de partidos, es la multiplicacion de empleados que seria consiguiente, pues en cada partido deberá haber un depositario y un subdelegado.

El Sr. **REY**: Pues cabalmente para no aumentar empleados ni sueldos, ni gastar tanto como se propone, me parece conveniente el que haya una administracion en cada partido judicial, como voy á demostrar. La comision señala á cada subdelegado 20.000 rs. de sueldo y 10.000 para gastos de oficina; total 30.000. Yo supongo que la comision quiere formar cada partido administrativo de tres judiciales; y caso de que quiera seguir este método, yo desde luego anuncio que en mi provincia hay 24, debiendo resultar, por consiguiente, ocho partidos administrativos, ocho subdelegados con 30.000 rs. y ocho depositarios con 12.000, y además un tercio por ciento de lo que recauden. Tenemos, pues, que habrá 16 empleados lo menos; y contando con que

cada subdelegado tenga un secretario, resulta mayor número, pues yo entiendo por empleados todos los que viven de un empleo y los que hacen un oficio el servir al Estado bien ó mal. La Nación, pues, se cargará con 24 empleados más. Ahora bien: no se pongan los ocho partidos administrativos, sino tantos como judiciales, y en este caso ya no habrá tantos empleados. La razon es muy sencilla. Yo no trato de dar á un subdelegado 20.000 rs. de sueldo y 10.000 para gastos de escritorio; trato de darle solo lo que tienen en el día, á saber, 4.000 rs., con cuyo sueldo, á pesar de parecer tan corto, habrá fuertes empeños de hacendados, letrados é hidalgos, que no faltan en todos los partidos, muy capaces para servir dicho destino, que por lo general han desempeñado los corregidores, jueces ó alcaldes, sin que haya necesidad de enviar á servir este encargo empleados de las oficinas de la córte ó de la capital. Cualquiera hacendado del partido, labrador ó comerciante lo desempeñará mejor que un empleado enviado al intento, y con 4 ó 5.000 rs. que se le den, se hará feliz á una familia; y el secretario, si se quiere que le haya, con 3.000 rs. estará bien dotado: de modo que con 7 á 8.000 reales hay sobrado, y se logra el bienestar de dos familias.

En cuanto á los depositarios, examinadas las obligaciones que se les imponen, me parece exorbitante el sueldo de 12.000 rs. que se les asigna, aumentado con el tercio por ciento de la contribucion. Porque sepan las Córtes que los 16 millones de contribucion procedente del catastro personal que pagaba Cataluña, se han estado recaudando por el espacio de más de un siglo por un cuartillo por ciento, habiendo habido siempre empeños para esta comision, á pesar de que se ponía, segun creo, á costa y riesgo de los encargados el dinero en la tesorería de la capital. El método era sencillísimo: la tesorería expedía las cartas de pago de cada partido; un vecino del mismo se encargaba de su cobranza, y sin más utilidad ni ventaja que la referida del cuartillo por ciento se hacia toda la operacion. Todo esto se puede hacer con más facilidad en los partidos judiciales, que son más pequeños. Tenemos, pues, que con el sueldo que señala la comision á un depositario, hay para pagar á tres, y aun á más: que tampoco deberán ser empleados, sino propietarios ó comerciantes del país, como lo han sido hasta ahora en Cataluña, sin que de este método haya resultado atraso alguno en el pago de las contribuciones; y por fin, que no habrá en los pueblos el escándalo que se va á seguir de ver aparecer un empleado nuevo con 12.000 rs.

Por otra parte, siendo los partidos judiciales más reducidos, podrán desempeñar su encargo mejor seis manos que dos; las órdenes circularán con más facilidad, y en un día ó dos se podrán comunicar á todos los pueblos del partido. Estos tendrán otra ventaja en su favor, cual es la de no tener en su seno un empleado de esta clase; pues yo considero que el día que uno de estos se presenta en un pueblo, valdría más que descargase sobre él un nublado de piedras que le asolase. Al fin en las capitales esto importa menos; pero en las aldeas y villas tiene consecuencias las más perjudiciales, porque llevan á ellas el lujo de las capitales, y hacen gastar más de lo que pueden á los hacendados, hidalgos y facultativos de los pueblos, que considerándose iguales en rango á un empleado, no tienen arbitrios para gastar tanto como él.

Se opondrá, en cuanto á los subdelegados, que hay inconveniente en que estos sean de los mismos pueblos,

porque tendrán relaciones en ellos. El inconveniente en estos casos sería con respecto á los jueces; y aun esto es problemático, y hay muchas razones en pró y en contra. Lo cierto es que siendo estos empleados naturales del partido, no podrán robar, porque tienen parientes y amigos que los contienen. Los sheriffes de Inglaterra, que vienen á ser unos jefes políticos subalternos, ¿se envían de las capitales? No, Señor.

Estas son las ventajas, que suben más de punto en las provincias en que los pueblos son muy pequeños. Regularmente en cada cabeza de partido se celebran uno ó dos mercados cada semana, y los vecinos que tienen que hacer cualquiera diligencia, casi sin perder el trabajo se van al mercado. No sucederá así si los distritos son muy grandes, y nada incomoda tanto á los pueblos como tener que hacer por fuerza estos viajes á largas distancias. Pueblos habrá que gasten en los viajes para entregar la contribucion tanto ó más de lo que ésta valga, cuyo inconveniente se evitará en parte si los partidos son pequeños y hay un depositario en cada uno.

En la division de partido judicial, además de esta ventaja, hay la de estar los pueblos acostumbrados á hacer viajes á la cabeza de partido.

Estas son las observaciones que se me ofrecen, y que pongo en consideracion de la comision y del Congreso.

El Sr. YANDIOLA: El discurso del Sr. Rey, contraído en gran parte á Cataluña, contiene sin duda ideas muy juiciosas, cuyo buen efecto he tenido el gusto de observar en la provincia de que soy representante. Efectivamente, si fuese dable aplicar este método á toda la Monarquía, sería lo mejor. Una provincia que recaudase sus contribuciones sin necesidad de empleados, y en que no hubiese más que una tesorería, habria llegado al colmo y perfeccion de la economía; pero el Sr. Rey en su impugnacion á los artículos de la comision ha procedido bajo unos supuestos que no son exactos. Primero: S. S. ha supuesto que habrá en cada partido un depositario, y no es eso. Yo ruego á las Córtes que fijen su atencion en el resumen de los empleados que la comision ha hecho. En la página 143 dice (*Leyó*). Es decir que habrá tesorero y depositario. Son 66; y rebajando 33 tesoreros, pues que en cada provincia hay uno, es claro que depositarios no habrá más que otros 33. Si luego venimos á la division actual de las provincias, resultará que no habrá más que dos en cada provincia, lo cual quiere decir que en cada cabeza de partido administrativo quedará uno. Se trata de autoridades que están encargadas de la recaudacion: director, subdelegado y depositarios. Si la division del territorio se verificase de un modo que las provincias no fuesen tan grandes, no sería necesario más que un tesorero; pero en el estado del día no pueden menos de establecerse tesorero y depositario, de manera que los depositarios estén encargados de recolectar en el partido y remitir á la tesorería principal las contribuciones que recauden.

Subdelegados. Téngase presente que este plan varía del anterior, y que los subdelegados son unos encargados sujetos á la autoridad inmediata, á quienes toca señalar las épocas y concurrir con las juntas que la comision propone para hacer los repartimientos; de manera que en las provincias, sean más ó menos numerosas, no se duplican los empleados de esta clase, porque al fin nunca habrá más que un director, dos subdelegados y dos depositarios: téngase esto bien presente. No por eso quiero decir que si fuera en alguna manera aplica-

ble, me opongo yo á lo que el Sr. Rey quiere, aunque conozco que seria confundir en cierto modo las funciones de los cobradores con las de los depositarios: sin embargo, se verá mejor en el caso de que la comision logre hacer ver que los cobradores pueden ser compatibles con las facultades que la Constitucion da á los ayuntamientos. Así que, no nos engañemos, el depositario es necesario que sea un empleado amovible. La comision de percibir, podria en efecto recaer en un vecino del pueblo, ya porque resultaria que la utilidad del tanto por ciento se repartiria entre muchas familias, ya porque de este modo se disminuiria el número de empleados; pero caso de admitirlo, será para más adelante. El plan que se presenta ahora, es preciso que sea uniforme, porque uniforme debe ser la recaudacion. Uno de los grandes males que hasta ahora ha sufrido nuestra Hacienda, es la falta de uniformidad y la confusion que ha habido en su administracion. Por más que su señoría quiera disminuir el número de empleados, nunca resultará que haya menos de 99 entre tesoreros y depositarios, y 66 subdelegados; en lo cual ocupamos muchos dias los de la comision, y al fin vinimos á convenir en dicho número. No entraré en las grandes economías que se siguen de este plan; y limitándome solo á reconocer en lo esencial los principios del Sr. Rey, con respecto á que la cobranza inmediata de los partidos se haga por los vecinos ó hacendados de los pueblos, digo que, aun verificado así, no es posible prescindir de los empleos de depositarios, porque estos son provinciales, no tienen lugar fijo, y no se establecerán más que en aquellas provincias cuya extension los necesitase: de modo que habrá provincias, como v. gr. las Vascongadas, que no tendrán más de uno, y así respectivamente. Por último, la comision, aunque reconoce los principios del Sr. Rey, los cree en cierto modo impracticables. Sin embargo, puede hacer S. S. una adicion, que la comision tomará en consideracion, y quizá dará márgen para que el Gobierno adopte en la ejecucion alguna de las ideas que ha manifestado.

El Sr. REY: Si la comision retira este artículo, no hay nada que decir; pero si no lo retira, ó las Córtes mandan que vuelva á ella, haré una adicion.

El Sr. Conde de TORENO: ¿Para qué ha de volver á la comision? El Sr. Rey ha confundido los depositarios con los subdelegados. La comision se opondrá siempre á que haya tantos depositarios como partidos judiciales. En general S. S. no se ha hecho cargo en su discurso del plan de la comision, y nada tienen que ver las adiciones que haga, con la aprobacion de este artículo; porque el objeto que ha manifestado en su discurso, y que será el mismo de sus adiciones, es el de que se entiendan por partidos administrativos los judiciales.»

Procedióse á la votacion del art. 25, y quedó desaprobadado, mandándose volviere á la comision.

Suspendida la discusion de este asunto por haberse presentado el encargado de la Secretaría de la Gobernacion de Ultramar á dar cuenta del suceso ocurrido en Nueva-España, segun se acordó en la sesion ordinaria de ayer, leyó el parte siguiente:

«Excmo. Sr: Gozaba la Nueva-España en la mayor parte de su vasta extension una paz poco desemejante á la que disfrutaba en sus más felices tiempos. Reanimada la agricultura, el comercio ya casi floreciente, y una gran parte de los minerales en laborio, todo presentaba

un aspecto el más agradable y lisonjero, que prometia la fundada esperanza de que muy en breve la prosperidad presente haria olvidar los males y desastres que por tantos años han agitado esta preciosa porcion de la Monarquía española. Solo restaba que reducir á su deber á unos pocos rebeldes, que abrigados en parajes insanos por su temperatura y situacion topográfica hácia el Sur de esta capital, hostilizaban las comarcas de Acapulco y Temascaltepec para sacar de ellas sus subsistencias.

En tal estado, y deseoso de poner fin á esta desastrosa guerra, habia dedicado toda mi atencion á la pacificacion de aquel territorio, para asegurar de una vez la tranquilidad y sosiego de estas provincias, y á este fin habia dictado las más estrechas providencias al coronel D. José Gabriel de Armijo, comandante de la division que operaba por aquel rumbo; mas por las reiteradas instancias que me habia dirigido solicitando le exonerase del mando, que no podia desempeñar á causa de sus enfermedades, hice eleccion del brigadier D. Melchor Alvarez, que por igual motivo se excusó; y en este caso nombré al coronel D. Agustin de Itúrbide, que desde el principio de la insurreccion habia trabajado con eficacia y buen éxito á favor de la causa del Rey y de la Nacion, gozando por lo mismo de una opinion ventajosa y de un concepto poco comun.

Pero este jefe pérfido é ingrato, olvidado de sus deberes, y abusando del modo más inaudito de la confianza que deposité en él, ha levantado las banderas de una nueva revolucion bajo de especiosos pretextos, divulgando unos planes quiméricos é inconciliables con la dignidad, decoro é intereses de la Nacion y del Rey.

El ha reunido las tropas de su mando, con engaño á lo que se entiende: él ha hecho causa comun con los mismos insurgentes, á quienes por virtud de la amnistia ofrecida y publicada me dió parte de haber recogido al seno de la Pátria: él ha tenido la audacia de dirigir sus inícuas sugerencias á las autoridades de esta capital y á las de las provincias; y él, en fin, tiene el atrevimiento de tomar una actitud amenazadora é insultante, resuelto á resistir al legítimo Gobierno, para establecer, si pudiese, el nuevo que ha ideado en su acalorada imaginacion.

Un suceso tan inesperado llenó de asombro y consternacion, tanto á esta capital como á mí; pero á vista de las providencias que dicté en el momento para evitar cualquiera sorpresa ó desórden que pudiera introducirse, recobró su serenidad y su confianza en este superior Gobierno, y hasta la fecha continúa, no solo la capital, sino el resto todo de estas provincias, segun las noticias que voy recibiendo, en la mayor tranquilidad.

En cuanto al pliego para mí que me trajo un clérigo, debo manifestar á V. E. que no tuve por conveniente abrirlo hasta que se ejecutase, como se hizo, en junta de generales que convoqué, así con este intento, como para acordar el plan de operaciones que me habia propuesto, á que todos unánimemente suscribimos, quedando el indicado pliego por principio de expediente que he mandado formar, y del que oportunamente daré á V. E. conocimiento.

No obstante, para que V. E. se entere del proyecto de Itúrbide, le incluyo dos de los que furtivamente ha enviado, el uno al comandante de Puebla, D. Ciriaco de Llano, y el otro al de Querétaro, D. Domingo Luaces, quienes luego que vieron su contenido, me lo remitieron llenos de horror y de una justa indignacion, pidiéndome instrucciones para arreglarse á ellas en un suceso tan extraordinario como imprevisto.

La misma conducta han observado el muy Rdo. Arzobispo, el ayuntamiento constitucional, la Audiencia y otros sugetos, que al instante que recibieron sus pliegos, pasaron á mis manos con iguales sentimientos de fidelidad al Rey y amor á los intereses de la Nacion.

Respecto de los referidos jefes, es regular hayan ido recibiendo las instrucciones que desde el 27 de Febrero próximo pasado, en que se descubrió la conjuracion tramada, he comunicado seguidamente, tanto á estos como á los demás de la comprension de mi mando; debiendo esperar que, poseidos todos de unos mismos sentimientos, cooperarán eficazmente á la destruccion de cualesquiera ideas de subversion y desórden que haya podido suscitar la sublevacion de Itúrbide.

Como este nuevo caudillo, por sus conocimientos como hijo del país, por las muchas expediciones militares que ha dirigido en tiempo de mis antecesores, y por los que posee de táctica, es un enemigo temible, mayormente cuando los planes que anuncia, y bajo los cuales pretende trastornar el legítimo Gobierno y nuestra Constitucion, pueden seducir á muchos incautos y lisonjear las miras interesadas y ambiciosas de no pocos que aspiran á la emancipacion de estas provincias de su Metrópoli, no he omitido medio alguno que ha estado en mi arbitrio para contener el torrente de males que amenaza á esta parte de las posesiones españolas en América.

Así es que he hecho publicar y circular la proclama de que acompaño á V. E. dos ejemplares, para conservar la unidad de sentimientos y opinion, y alejar cuanto es posible la sorpresa, el engaño y la fascinacion; haciendo con este ejemplo otra el ayuntamiento y el regimiento de Ordenes militares, habiendo tambien salido dos papeles consiguientes á ella. He reunido de pronto y he hecho marchar á las órdenes del mariscal de campo y subinspector general D. Pascual de Liñan, que merece toda mi confianza, un número de tropas que en el día 5 del corriente ascendia á 2.000 hombres de infantería y á 640 de caballería, para observar y contener los movimientos de estos facciosos, y he tomado disposiciones enérgicas y eficaces para que las tropas, que por el estado de pacificacion que disfrutábamos se hallaban distantes y dispersas, á fin de consolidar el órden felizmente restablecido, se vayan replegando para engrosar la fuerza destinada á reducir ó exterminar al enemigo; haciendo al mismo tiempo se le hable y escriba, por si se logra convencerle de sus erradas ideas.

Yo me prometo con la ayuda de Dios el mejor éxito de las medidas que he dictado; pero el acontecimiento, considerado en sí mismo y en las consecuencias que puede producir, es de un interés de tanta magnitud, que no puedo menos de apresurarme á ponerlo en noticia de S. M., para que penetrado de su importancia y de mis anteriores disposiciones acerca de mantener esto en órden, se digne comunicarme las providencias que fuesen de su Real beneplácito.

Dios guarde á V. E. muchos años. Méjico 7 de Marzo de 1821. = Excmo. Sr. = El Conde de Venadito. = Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.

P. D. En el momento de ir á cerrar el pliego, he recibido un parte del coronel graduado D. Juan Rafols, en que me da parte de haber llegado ayer á Toluca con 355 hombres de todas armas de la demarcacion de Temascaltepec: que recibió á tiempo mi órden de 27 de Febrero último para no obedecer á Itúrbide y replegarse sobre esta ciudad; avisándome además que una hora despues llegó á la misma ciudad el capitán Bietis, de Ordenes militares, con 100 granaderos y 30 fusileros

que pertenecian á la misma y que se suponian incorporados con Itúrbide; cuyo suceso me ha llenado de gozo, tanto por tener este número de tropas de la mejor calidad para operar contra el alzado, como que espero en Dios sirva de ejemplar á los demás.»

Tomó en seguida la palabra, diciendo

El Sr. **MICHELENA**: Ya que desgraciadamente ha llegado á estallar en Nueva-España una revolucion que debió preverse y no era difícil contener en su raíz, la diputacion supletoria de aquella provincia me parece que está en el caso de responder á sus pueblos y á todos los españoles de su conducta. Desde luego que nosotros, arrastrados de un intenso amor hácia el bien general, nos vimos en el caso de sacrificar nuestra opinion públicamente pronunciada, nuestro amor propio y todo, y en consecuencia tuvimos que ocupar estos asientos, dirigimos la consideracion á nuestras provincias, y conocimos que la revolucion era allí casi segura si no se tomaban las medidas convenientes para evitarla. Era necesario carecer enteramente de toda noticia de aquellos países para no conocer los elementos grandes que habia allí para hacer la contrarevolucion, y la facilidad con que podian combinarse. Jefes altamente comprometidos contra la libertad, tropa dispuesta á seguirlos, opiniones conocidas en todas las clases, era cuanto podia desear un emprendedor para poner en movimiento á todo el reino, y esperar un éxito favorable con solo prometer lo que todos deseaban. Nosotros conocimos esto, y consideramos que para precaver el mal habia dos clases de remedios, unos ejecutivos y del momento para retardarlo, y otros radicales para cortarlo enteramente. Los ejecutivos nos pareció que debian ser el establecimiento de algunas leyes muy deseadas en aquel país, como el comercio libre y otras de esta especie; lo cual, ayudado con algunas otras providencias que adoptase el Gobierno y que eran bien óbvias, podria paralizar los pasos que el partido servil debia de dar para unirse con aquella grande parte del liberal que ve menos y cree que la independenciam es la libertad, sin reflexionar que los turcos, los rusos y otros pueblos son independientes y con todo eso están muy lejos de ser libres. Nosotros trabajamos con bastante fruto en la parte legislativa; pero en la ejecutiva, nuestras insinuaciones, tanto por escrito como de palabra, no tuvieron todo el éxito que era de desear; á nosotros no tocaba otra cosa que anunciar el mal é indicar el camino por donde podia evitarse; lo demás no estaba en nuestras manos. En cuanto al remedio radical, conociendo nosotros que este debia consistir en una medida que estableciese las bases de una union indisoluble y combinase intereses al parecer muy disímiles, creimos que era justo y aun necesario esperar á que viniesen nuestros dignos compañeros y paisanos de Ultramar, y que nos ilustrasen con sus luces y mejores conocimientos. Así lo hicimos; y estando ya aquí casi todos, les manifesté mis ideas, que estaban conformes con las suyas; las adoptaron, y se determinó redactar las bases propuestas, lo que se ejecutó en unas proposiciones que extendió el Sr. Ramos Arispe, y se presentaron por mí á nombre de todos á la comision especial nombrada por indicacion del Sr. Conde de Toreno á consecuencia de unas proposiciones del Sr. Paul. Esta ha sido la conducta anterior de la diputacion americana, que he creido deber esclarecer para que estén todos satisfechos de que no ha dormido cuando ha visto la borrasca sobre su cabeza, y de que ha hecho cuanto estaba á su alcance para evitar los males que amenazaban á su pueblo, y prepararle todos los bienes.

Paso ahora á hablar sobre la situacion presente. Los Diputados americanos, teniendo la vista fija en este grande negocio, no queríamos tratar de los que solo pueden producir determinaciones aisladas. Las noticias que ha dado el Sr. Secretario de la Gobernacion no hacen variar mi juicio, porque no creo que en el estado actual de la América sean suficientes medidas parciales; antes por el contrario, creo que lo que harán será empeñar más la guerra y multiplicar los desastres que son consigüentes á ella. Se necesita otra medida grande y digna de hombres libres, digna del Congreso español, que está ya indicada, no solo á la comision, sino tambien á mi provincia. Yo se la he comunicado con bastante anticipacion, y últimamente le he dicho que se trataba ya de ella. En mi oficio de 25 de Abril á la Diputacion provincial de Valladolid, dándole las razones en que fundaba las bases que se han adoptado posteriormente por mis dignos compañeros y propuesto á la comision, dije: «Luego que acaben de llegar todos los compañeros, les presentaré mis ideas y los fundamentos de ellas. Si conviniessen conmigo, la gestion será hecha en nombre de las Américas: si no, la haré con algunos compañeros; y cuando no, la haré yo solo. Creo que es ya llegado el tiempo de que no tratemos sino con el corazon en las manos: nunca habrá un Congreso más amante de la libertad ni más convencido, etc.» Y en 23 del anterior dije á la misma Diputacion: «Tengo la satisfaccion de anunciar á V. SS. que habiendo llegado á ésta los señores Diputados propietarios, éstos han adoptado las bases de que hablo á V. SS. en mi oficio, etc.» La Diputacion, pues, tiene conocimiento de esto, y le servirá de gobierno para contenerse y esperar la resolucion. Además, es de advertir que en el navío *Asia* van ya algunos oficiales que están enterados de lo que se trata, y del giro que hasta su salida llevaba este negocio. Pero es necesario conocer toda la gravedad del mal presente y la fuerza que tiene esta insurreccion. En esas proposiciones que hace Itúrbide, claramente está combinado el partido servil con el liberal que ve menos; y aun el liberal que ve más no es atacado de frente: de lo que se concluye que tiene de su parte la revolucion una gran fuerza moral; y en cuanto á la física, el mismo virey no da al Gobierno más que esperanzas de la buena disposicion de sus subalternos, y en su modo de hablar no se percibe aquella energía que da la decision y la idea de superioridad. Por todo esto, creo yo que no debe tratarse de medida alguna que no sea tan grande que pueda cortar el mal, y no pienso que hay otra sino decidir pronto sobre las peticiones pendientes. Yo juzgo que el Gobierno, á vista de la urgencia, no tardará ya más de dos ó tres dias en contestar á una consulta que le ha hecho la comision, y ésta otros dos ó tres en dar su dictámen. Si éste se aprueba, ya tendremos un dato para comunicarlo y hablar á nuestras provincias: si no se aprueba, lo que no espero, segun lo que arroje de sí la discusion, les podremos hacer una manifestacion de las razones en que se funde lo que se determine. Cualquiera cosa que ahora se mande, siempre el barco por que se ha de comunicar tardará en alistarse ocho ó diez dias; y anticipándose el Gobierno desde ahora á irle preparando, podria estar corriente para dar la vela en el momento que se dé la orden, segun la determinacion que recaiga, y llevará con ella todas nuestras cartas particulares, que producirán más efecto que cualquiera otra providencia que se pueda dar ahora en este momento. Y así, me parece que se diga al Gobierno que tenga aprestado un barco, para que en cuanto se resuelva sobre los puntos propuestos ó se dic-

te cualquiera medida favorable que pueda influir en aquellos ánimos, parta con la noticia; y en el caso de que se retarde la resolucion en lo principal, á lo menos se les diga de oficio á aquellas autoridades que una comision especial del Congreso está entendiendo en proponer una medida radical que afianzará la felicidad de aquellos países, para lo cual haré una indicacion.»

Para que la discusion no divagase, pidió el Sr. *Gareli* se formalizase la indicacion anunciada; y habiendo manifestado el Sr. *Presidente* que el Sr. Pedraza acababa de entregar una, se leyó y no fué admitida á discusion. Estaba concebida en los términos siguientes:

«En virtud de ocuparse una comision en fijar la suerte de las Américas españolas, pido á las Córtes exciten al Gobierno á fin de que prevenga al virey de Méjico haga entender claramente al Sr. Itúrbide que el Congreso va á tratar este negocio; y que si este jefe suspende por su parte las hostilidades, y aguarda, como creo, la soberana resolucion, haga el gobierno de Méjico por su parte otro tanto.»

Leyóse á continuacion la que sigue, presentada por el Sr. Michelena, y fué admitida á discusion:

«Que se diga al Gobierno que esté pronto un barco para salir á la primera orden, y que se agite lo posible la resolucion del negocio principal en que entiende la comision especial.»

El Sr. Conde de **TORENO**: Yo creo que no hay necesidad de agitar discusion alguna sobre el particular, ni de hacer esta especie de recomendacion á la comision, que no necesita, tanto menos, cuanto que componiéndose de Sres. Diputados de Ultramar en su mayor parte, no pueden ignorar S. SS. que la dilacion no pende de ella, sino del Gobierno, á quien se remitió á informe, y que para examinarlo y oír además al Consejo de Estado necesita tiempo.

El Sr. **MICHELENA**: Mi objeto es que si fuese posible no se perdiese una hora en acelerar este asunto, sin que mi ánimo sea inculpar á la comision.

El Sr. **SANCHO**: Señor, me opongo á esta indicacion, porque es absolutamente inútil. Se reduce á decir que se prepare un buque para que lleve á América la resolucion que tomen las Córtes con respecto á aquel país. ¿Qué quiere decir preparar un buque para llevar una resolucion que todavía no han tomado las Córtes? Y si todavía no se sabe cuál será, ¿á qué mandar que se prepare un buque para llevarla? Así, no sé que venga al caso esta medida, ni menos cuál sea el objeto ni la resolucion que haya de tomarse en ese asunto, al que unas veces se llama negocio principal y otras medida radical, sin darle jamás su verdadero nombre. ¿Se trata de la independencia de América? ¿Sí, ó no? Dígase claro. Respecto, pues, á que los Diputados no nos hallamos instruidos de lo que es este negocio, porque si alguno lo sabe serán los señores de la comision y algun otro individuo que se haya acercado á ella, me parece que no estamos en el caso de votar sobre la preparacion del buque que se pretende; y mientras no se sepa cuál sea esta resolucion, considero hasta ridículo hablar de semejante medida. Pero vamos más adelante. ¿Cuáles serian las consecuencias que esto pudiera traer? La idea sola de que se aprestaba un buque tan fuera del orden, daria motivo á mil conjeturas. Supongamos que la resolucion que se espera no tuviese el resultado que se desea y que se quiere hacer consentir que tendrá: ¿qué efectos produciria en América, y aun en la Península? ¿Y quiénes serian los responsables de sus efectos? Si despues de tomada la resolucion que se cree, se viese que

es de tal naturaleza que urja el enviarla á América, entonces es cuando conviene excitar al Gobierno para su pronta remision. Tampoco se necesita tomar tantos dias de anticipacion para preparar un buque; con dos ó tres basta, pues para llevar un pliego de aquí á Nueva-España no es necesario un buque mayor. La navegacion de aquí allá es tan conocida, que en una banasta puede hacerse: un laud de Valencia ó cualquiera barco de cruz basta. Por lo mismo, no veo la necesidad de mandar preparar ningun buque con este objeto, ni de aprobar esta indicacion, que no es admisible hasta que, discutido el asunto á que se refiere, se vea cuál es la resolucion que toman las Córtes, en cuyo caso, como he dicho, se podrá excitar al Gobierno para que le mande preparar. Así que, concretándome á la indicacion que se discute, digo que no es admisible antes de que el Congreso tome la resolucion á que hace referencia.

El Sr. **MILLA**: A tres puntos se reduce la impugnacion que hace el Sr. Sancho á la indicacion que se discute. Primero, que ignorándose la resolucion que deban tomar las Córtes en este negocio, no hay necesidad ni urge el preparar el buque que se pide. Yo contestaré á S. S. que, sea cual fuere la resolucion que adopten las Córtes con respecto á América, deberá siempre comunicársela, y á la mayor brevedad, ya sea favorable ó ya adversa. Si es favorable, como yo lo espero de la sabiduría é ilustrado celo del Congreso, debe comunicarse á aquellas provincias inmediatamente, para que vean que nos ocupamos con empeño en procurar su felicidad; y si, por el contrario, fuese adversa dicha resolucion (cosa que no espero), tambien conviene que se comunique desde luego, y que se diga: la España no quiere favorecer á la América; que tome ésta el rumbo que más le convenga para ser feliz. Repito, Señor, que no creo sea adversa esta resolucion, ni debe serlo si se quiere el bien de aquellos países y la tranquilidad de sus habitantes; y tanto menos lo creo, cuanto sé, aunque extrajudicialmente, que las bases que piensa presentar la comision no pueden ser ni más juiciosas ni más animadas de aquel celo fraternal que tanto distingue á los señores que la componen, y que han impendido una infatigable laboriosidad en formarlas, accediendo en todo á los justos deseos de los americanos, que no parece sino que se hablaban animados de unos mismos sentimientos. Pero repito que, sea cual fuere la resolucion que tomen las Córtes, presentado el dictámen de la comision, debe comunicarse al momento.

La segunda dificultad que encuentra el Sr. Sancho, es el efecto que produciria en los ánimos de aquellos habitantes esta resolucion, si no fuese conforme á las esperanzas de los que habian consentido en ella; y si no me he engañado, añade que se diga claro si seria el de la independenciam. Pero yo digo que es demasiado público ya este negocio para que el Sr. Sancho ni nadie lo ignore, y solo debo advertir á S. S. que los americanos al presente no piensan en la independenciam de la Metrópoli: no, Señor, no hay que temerlo. La América está íntimamente convencida de que le conviene, y de absoluta necesidad, el estar estrechamente unida á su madre Patria: estos son sus deseos. Pero tambien debo advertir que no quiere ya unirse con títulos vanos é imaginarios como hasta aquí: quiere que los lazos del recíproco amor, de la confianza y buena fé estrechen en adelante su union: quiere unirse, pero no por el temor servil con que lo ha estado hasta el presente; no para continuar bajo la tiranía y despotismo de la fuerza, que la ha tenido siempre subyugada: quiere usar en ade-

lante de los mismos derechos que sus hermanos los peninsulares, y que á la envidia, el disimulo, el fraude y la iniquidad se sustituyan la justicia, la igualdad y mútuo afecto: quiere, en fin, una dependenciam justa y racional, y no ser jamás esclava. Esto es, Señor, lo que desea la América, y convencida de eso la comision, ha adoptado las bases más adecuadas para conseguir este objeto.

En cuanto al tercer punto del discurso del Sr. Sancho, relativo á que este viaje es tan conocido que se puede hacer aun en una cesta, prescindiré de esta cuestion, porque todos los señores que han tenido que hacer esta navegacion, y aun los que no la han hecho, con solo que sepan lo distante y peligroso de ella conocerán que no es tan fácil como cree S. S. Pues siendo así, ¿qué inconveniente hay en que se prepare un buque para que lleve una orden del Gobierno al jefe político de Nueva-España, en que se le mande publicar en todo el distrito de su mando que las Córtes, de acuerdo con el Gobierno, están ocupadas en tratar del asunto más importante y principal de América, de un asunto que va á asegurar para siempre su felicidad? Porque á la verdad, Señor, yo estoy cierto, y el Congreso debe estarlo igualmente, de que al momento de llegar esta noticia á Nueva-España concluiria toda disension. De lo contrario, crecerá el mal con la mayor rapidez, porque las bases de Constitucion que presenta Itúrbide á los pueblos son bastante seductoras, dígame lo que se quiera, y halagarán demasiado su amor propio: tal es la de abrir del todo la puerta á los originarios de África para entrar desde luego en el goce de los derechos de ciudadano, que nuestra Constitucion solo concede al mérito y á la virtud; la de una independenciam absoluta, y otras varias. Así que me parece debe aprobarse la indicacion del señor Michelena en cuanto á que se prepare el buque que pide para que lleve á América esta importante noticia, pues la considero de absoluta necesidad para evitar todos los males que son de temer y sucederán si no se adopta.

El Sr. **CALATRAVA**: Para rectificar un hecho que acaso evitará la discusion de esta indicacion. Se está hablando de lo que se ha acordado en la comision, de lo convenido entre sus individuos y otros varios señores que se han agregado á ilustrarla, y de lo que trata de proponer. Yo pregunto: los señores que hablan de esto como de hecho, ¿saben lo que la comision va á proponer? No solo se supone lo que esta piensa, sino que se supone que las Córtes van á aprobarlo, y para esto se quiere que se mande preparar un barco. En mi juicio, lo que las Córtes deben hacer, en orden á la comunicacion que acaba de leerse, es contestar que quedan enteradas, dejando al Gobierno que tome las providencias oportunas. Y puesto que los Sres. Diputados de Ultramar se hallan penetrados de estas ocurrencias, pueden acercarse al mismo Gobierno y hacerle las indicaciones que crean más convenientes, evitando una discusion que puede comprometer á la comision y al Congreso, y producir muchos males aquí y allá. Por lo cual, suplico al señor autor de la indicacion se sirva retirarla, y que las Córtes respondan solamente que quedan enteradas.»

Declarado el punto suficientemente discutido, retiró el Sr. *Michelena* su indicacion, manifestando que, pues se hallaba presente el Secretario del Despacho, y que el Gobierno tomaria las providencias oportunas, creia no ser ya necesaria.

Se leyó otra del Sr. Navarrete, que decia:

«Pido á las Córtes que se mande al Gobierno habili-

te un barco á la mayor brevedad, que lleve la noticia de que en las Córtes se está tratando, á propuesta de los Diputados de Ultramar, de un plan de gobierno que haga compatible la observancia de la Constitucion con la enorme distancia que separa aquellas provincias de la Metrópoli, con prevencion al virey de que la comuniqué sencillamente á los disidentes.»

Para apoyarla, dijo

El Sr. **NAVARRETE**: Acabo de llegar de América: estoy impuesto en las circunstancias en que se halla aquel país; sé la fuerza de la opinion que existe allí, y conozco aquel género de disidencia. He tratado personalmente muchos años al coronel Itúrbide: calculo muy bien la sangre que se estará derramando á la hora de esta, y estoy íntimamente penetrado, y puedo asegurar al Congreso hasta con mi cabeza, que con esta medida que propongo se suspenderán las hostilidades y toda efusion de sangre. Ha dicho el Sr. Calatrava que no se sabe todavía lo que propondrá la comision, y que por consiguiente no se puede decir cuál es el dictámen que ha de someterse al juicio de las Córtes, ni la resolucion que éstas tomarán. Pero lo que puede decirse con verdad es que hay una comision que se ocupa en proponer un plan gubernativo, conforme á la Constitucion, para Ultramar; mediante lo cual, digo que basta que sepan los disidentes que se ocupan los Diputados y el Congreso en promover su felicidad, y que ha tomado en consideracion nuestras proposiciones, para que suspendan las armas. Porque no se trata hoy de unos disidentes encarnizados y llenos de ódio y espíritu de partido y de venganza; al contrario, se trata de que cuando se promulgó la Constitucion en Méjico todos conocieron los bienes y ventajas que les resultaria del sistema constitucional; pero conocieron al mismo tiempo que era impracticable á tan larga distancia, como que hay 2.000 leguas, el que llegasen á tiempo oportuno los Diputados, y que muchos artículos de la Constitucion no podrian tener efecto, como en lo de suplentes. Por ejemplo: en lugar del Diputado de Zacatecas D. Juan José Flores Alatorre, á quien las Córtes han dispensado de la asistencia por justos motivos, ha debido entrar en su lugar el suplente; pero no puede venir por la larga distancia, y si emprendiese el viaje llegaria para la otra legislatura. Además, otro artículo de la Constitucion: porque si ocurre, por ejemplo, un tumulto ó revolucion popular, de modo que fuese necesario suspender algun artículo constitucional, no habia facultad en aquel país, porque no existe allí el Cuerpo representativo. Y por estas consideraciones clamaban todos los españoles americanos y europeos, indios y castas, y todo el mundo conoció que era necesario buscar algun arbitrio para cuando llegase este apuro, y todos quedaron en el concepto de que los primeros Diputados trataríamos de conciliar la dependencia justa y debida, la union íntima con la Metrópoli, con la observancia del sistema constitucional. Por consiguiente, entiendo que los principios de esta revolucion no son otros sino que el coronel Itúrbide y otros muchos han observado que á los Diputados nos detuvieron en Veracruz dos meses porque el comandante de la fragata tenia negocios pendientes particulares, y calcularian muy bien que así como en Veracruz nos detuvieron, nos detendrian otro tanto de tiempo en la Habana, y temerian, por consiguiente, que cuando llegásemos aquí los Diputados ya se hubiese acabado la legislatura; y aun en el día tampoco creerán que hemos llegado, porque tal vez no supondrian que tuviésemos tanto patriotismo y empeño de venir, que lo verificásemos, como ha su-

cedido, en un paquebot francés, expuestos á las olas, á los corsarios, al naufragio, de que nos vimos muy cercanos, y á todas las necesidades y peligros que son consiguientes á una tan larga navegacion, y que no son de referir en este momento.

Así creyeron que nos detendríamos en la Habana; que sus quejas no podrian ser escuchadas, y que las cadenas se apretarian. Las propuestas de Itúrbide, que se envian por el virey de Nueva-España, presentan un aspecto de rebelion; pero no envia el virey el manifiesto y proclama que el mismo Itúrbide seguramente publicaria, por el cual acaso podríamos rebatirlo y conoceríamos sus razones para responderlas. Y por eso digo que cuando allá se sepa que las Córtes se ocupan en este asunto por medio de una comision especial, solo esta noticia bastará para tranquilizarlos. Yo aseguro que con solo esto bastará, y aun respondo con mi cabeza que con solo esta medida Itúrbide suspenderá las armas. Por otro lado, ó los disidentes proceden de buena fé, ó no; y así, ó las medidas que se presentan son para el bien de la Pátria, ó para establecer de nuevo el despotismo. En el primer caso, basta solo con que sepan que las Córtes se ocupan de este asunto, y que una comision compuesta de individuos de las mismas está encargada de presentar á su deliberacion las bases que puedan producir su felicidad. Si son de mala fé; si ya constando allí esta noticia insta Itúrbide en seguir sus planes, podrá el virey hacerle conocer su mala fé y acabar con él. Y por esto era necesario el habilitar un buque y que se despachase esto con urgencia, á fin de que se supiese allí inmediatamente el empeño que tomaba el Gobierno en todo lo que concierne á su felicidad.

No se pide que se haga armisticio, porque esto no lo es, sino que el virey diga á Itúrbide: este paso se ha dado en la madre Pátria, y se está tratando de ello en las Córtes por los Diputados de América; se ha nombrado una comision del seno del Congreso para que lo examine, y muy en breve presentará sus trabajos. Y yo aseguro que con solo que se les diga esto suspenderán sus procedimientos, que no llevan por objeto la independencia absoluta, ni son efecto de un espíritu de orgullo ni de venganza de lo pasado; no, Señor: lo que quieren es lo que los españoles han querido, que es su felicidad. ¿Qué es lo que quisieron los españoles? ¿Qué es lo que se propuso el Sr. Quiroga? Dijo: el Rey, mal aconsejado, nos ha destruido el sistema constitucional, y con él nos ha quitado nuestra libertad y nuestra felicidad; pues vamos á recobrarle. Esto mismo dicen los americanos; pero es necesario que se observe y ponga en planta la Constitucion, porque si no, los Diputados no vendrán, y se disolverá y acabará todo.»

Al concluir este discurso, el Sr. *Presidente* manifestó que el Sr. Fagoaga habia escrito y presentado una indicacion, cuyo contenido conciliaria todos los extremos si las Córtes gustaban oirla, evitando por este medio una nueva discusion. Leyóse en efecto dicha indicacion, la cual decia:

«Que el Ministro de Ultramar, en atencion á las circunstancias en que se halla la Nueva-España, proponga lo que juzgue conveniente, mientras las Córtes se ocupan en tomar medidas radicales para la pacificacion de aquel país.»

Opúsose el Sr. *Sancho* á que se resolviese esta indicacion antes de determinar sobre la anterior, diciendo que se habian sentado por su autor proposiciones sumamente perjudiciales, á que era preciso contestar.

Pidió el Sr. *Baamonde* la lectura de los artículos

100 y 117 de la Constitucion; y verificada, dijo el señor *Navarrete* que si el objeto de esta peticion era el de hacerle algun cargo, estaba pronto á responder, pues nada temia cuando trataba de cumplir con sus deberes.

Preguntado préviamente, á propuesta del Sr. *Presidente*, si era indicacion ó proposicion la del Sr. *Navarrete*, se declaró ser indicacion, y no se admitió á discusion.

Se leyó nuevamente la del Sr. *Fagoaga*, que admitida, se aprobó sin discusion.

Leyóse un oficio del Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, de 4 del corriente, en que manifestaba que el Rey, oido el Consejo de Estado, se habia servido sancionar el decreto de las Córtes con carácter de ley, de 18 del mes próximo pasado, sobre los juicios de conciliacion, y pronunció el Sr. *Presidente* la fórmula acostumbrada.

Se levantó la sesion.

## SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 4 DE JUNIO DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Se leyeron y aprobaron sin discusion los dictámenes siguientes:

Primero. «La comision especial de Hacienda se ha enterado de la solicitud dirigida á las Córtes por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia (*Véase la sesion de 27 de Mayo*), en que el prefecto y comunidad de padres agonizantes de la calle de Fuencarral de esta córte, por sí y á nombre de los demás de Madrid y Alcalá, piden que no se lleve á efecto su exclaustacion hasta que se les señale la pension que deben disfrutar, esperando que esta sea igual á la de los monacales, mediante á que las fincas y bienes que dejan pueden graduarse en 8 millones de reales. La comision, conformándose con lo que propone el Gobierno y la Junta nacional del Crédito público, es de dictámen que las Córtes se sirvan declarar comprendidos á los expresados regulares en la ley de 25 de Octubre último, y que por consiguiente se les considere del mismo modo que á los monacales, puesto que tambien dejan bienes aplicables á la Nacion.»

Segundo. «La comision especial de Hacienda se ha enterado de la instancia del prior de *Magacela* (*Véase la sesion de 14 de Mayo*), de la orden extinguida de *Alcántara*, en Extremadura, y del cura párroco y demás sacerdotes de *Villanueva de la Serena*, en que exponen el lastimoso estado de aquella parroquia, donde se carece hasta de los más precisos ornamentos para celebrar el sacrificio de la misa, solicitando que respecto á que los diezmos de la expresada villa entran en el Crédito público como procedentes de maestratzgos, manden las Córtes que por el mismo establecimiento se faciliten las can-

tidades más precisas para atender á las necesidades de dicha parroquia.

La comision reconoce justa la precedente solicitud y de urgente resolucion; pero al mismo tiempo no debe prescindir de que el señalar las cóngruas, tanto para los párrocos como para las fábricas de los distritos pertenecientes á maestratzgos, es propio y privativo del Tribunal especial de Ordenes, á donde se debió dirigir la presente instancia. Sin embargo, podrá pasar al Gobierno para que le dé el curso correspondiente. Las Córtes resolverán lo más acertado.»

Tercero. «La comision de Agricultura ha examinado el proyecto de una colonia titulada *Militar Fernandina*, dirigido á las Córtes en 24 de Octubre de 1813 por Don *Mariano Tamariz*, cuyos resultados se proponia su autor fuesen: primero, premiar en este establecimiento á los defensores de la Pátria: segundo, reducir á cultivo 18 leguas de tierra baldía; y tercero, abrir un canal navegable para la comunicacion de los rios *Guadalquivir* y *Tinto*, estableciendo molinos y otros artefactos, sin exigir auxilios del Erario ni de la Nacion. Aunque existe en el expediente un dictámen dado por la comision de Agricultura en 15 de Febrero de 1814 sobre este asunto, no resulta hubiese recaído sobre él resolucion, motivo por el que reproduce el interesado á las actuales Córtes su anterior exposicion, suplicando se dé cuenta de ella y se le recomiende además al Gobierno.

Este proyecto, en que se ocupa el autor, segun dice, desde el año de 1803, y que á primera vista ofrece sin duda grandes utilidades, se tomó en consideracion por los anteriores Gobiernos, pues que en 17 de Junio del mismo año recibió orden para presentar planos topográficos, y en 27 de Julio para que diese explicaciones sobre auxilios, modo de repartirlos, transacciones y demás, á que refiere haber satisfecho, habiendo sido por tanto aprobado el proyecto en 26 de Agosto de dicho

año, mandándose llevar á efecto en el siguiente de 1804. En Febrero de 1805 se dió principio á la obra, y estando ya construidas muchas varas de canal de comunicacion, se le mandó suspender en 25 de Junio del expresado año, imponiéndole perpétuo silencio sobre este negocio.

En tal estado permaneció hasta que habiendo acudido á la Junta Central, decretó ésta en 27 de Abril de 1809 se continuase la empresa cuando las circunstancias lo permitiesen, sin que hasta ahora se haya realizado.

Si todo lo expuesto hasta aquí resulta de la representacion dirigida al Congreso por el interesado, la comision no encuentra justificado ninguno de los datos que éste supone: no aparecen más documentos que la planta geométrica de la colonia en proyecto, y una copia simple de la orden comunicada por la Junta Central sobre este particular, de que se ha hecho mérito. Aun en el caso de estar documentados todos los hechos que cita D. Mariano Tamariz, la comision seria de parecer que éste debia dirigir su instancia al Gobierno, á quien corresponde su conocimiento, que ha entendido en él antes de ahora, y deberá hacerlo en lo sucesivo, si lo adopta como útil. Por todo lo que es de dictámen que se pase el expediente al Gobierno, para que en su vista determine sobre el particular lo que crea más conveniente.»

Cuarto. «La comision de Legislacion ha examinado la consulta que hace á las Córtes D. Alejandro Fernandez de Bustos, vecino de Zamora, sobre si un párroco que vive fuera de los límites de su parroquia ha de tener voto activo y pasivo en la junta parroquial de la en que tiene su casa, ó en la de que es pastor.

El art. 45 de la Constitucion previene que el elector parroquial ha de ser vecino y residente en la parroquia, y no concurriendo esta circunstancia en el párroco que vive fuera de los límites de su feligresía, es claro que en ella no puede ser nombrado elector parroquial, y sí en la que tiene su vecindad y residencia.

Dice Fernandez Bustos que en este caso se priva al párroco del voto activo, porque debiendo asistir á la junta electoral, celebrar la misa de Espíritu Santo y hacer el discurso al pueblo en la parroquia de que es pastor, segun los artículos 46 y 47 de la Constitucion, no le es posible concurrir á prestar su sufragio á la parroquia de que es vecino, lo cual seria imponerle una pena tanto más incompatible con los principios de justicia é igualdad en que estriba la Constitucion, cuanto que muchas veces viven los párrocos fuera de la demarcacion de sus parroquias, por no haber en ellas casa alguna desocupada y correspondiente al decoro y comodidad de que es digno un pastor.

Mas prescindiendo la comision del precepto canónico que obliga á los párrocos á que vivan dentro de los límites de sus parroquias, advierte que la Constitucion exige expresamente vecindad y residencia para ser elector parroquial, y no seria justo que se contraviniese á lo prevenido en la ley fundamental, en favor de un infractor del precepto canónico; y si en el caso propuesto pierde el párroco el voto activo, debe entenderse que lo renuncia, puesto que está en su mano el disfrutarlo trasladando su domicilio á su propia feligresía; y aun cuando así no fuese, y perdiera el voto activo por llamarle la ley á otros objetos durante la celebracion de la junta electoral, no por eso deberia ejercitarlo en la parroquia donde asistiese, como sucede á los presidentes de las juntas parroquiales en las grandes poblaciones.

Opina, pues, la comision que las Córtes podrán declarar que los párrocos que vivan fuera del recinto de sus parroquias no pueden dar ni recibir votos en las juntas electorales de las en que sean pastores, y si únicamente gocen de voto pasivo en las que tengan su vecindad y residencia; ó resolverá el Congreso lo que crea más conforme.»

Quinto. «Don Valentin Ballesteros, subteniente retirado en clase de dispersos en la ciudad de Chinchilla, solicita que se le conceda el pase de los años de leyes para recibirse de abogado, con la precisa condicion de sujetarse á un riguroso exámen. La comision primera de Legislacion ha observado que en solicitudes de esta naturaleza se pide regularmente conmutacion de años de servicio militar con años de estudio; pero ofrecer en buen cambio de estos años un brazo gloriosamente perdido ó inutilizado, y todo el sueldo de un glorioso retiro, es el primero, y seguramente será el único ejemplar. Así que no se ha detenido la comision en el prolijo exámen de los años de estudio que puedan faltar á este benemérito defensor de la Pátria, porque ha creído que esta falta, cualquiera que sea, bien puede suplirla la falta de un brazo, la generosa cesion del sueldo y el ofrecimiento de un riguroso exámen: por lo mismo, opina que las Córtes pueden servirse acceder á esta solicitud.»

Sexto. «La comision de Instruccion pública ha examinado la solicitud de los catedráticos de la Universidad de Alcalá de Henares para que se les paguen las asignaciones de sus cátedras con proporcion á la existencia en arcas, en la misma forma que se hace con los dependientes de la Universidad, no obstante la disposicion gubernativa del extinguido Consejo de Castilla, por la cual se mandaba que únicamente se les pagase en el caso de haber sobrantes, y cubiertos los haberes de aquellos.

Para resolver este asunto ha tenido presente la comision la cédula de ereccion de las cátedras, por la que constan las asignaciones que se han hecho á cada una de las facultades; y aun cuando no se pudieran llamar suficientes, atendido lo que exige la decente manutencion de un profesor, sin embargo, encuentra que satisfecho puntualmente este haber, podrian vivir al menos; pero al mismo tiempo que ha advertido esto, ha echado de ver que en virtud de esta disposicion (que parece increíble) los catedráticos no han recibido en este año más que 1.000 rs. cada uno por todos sus honorarios, al paso que los demás sirvientes, hasta los más ínfimos de la Universidad, están corrientes en todo su haber. En vista de esta disposicion escandalosa, que no ha podido nacer sino de una sorpresa ó de otra causa igual, la comision no ha dudado un instante de su injusticia, ni por consiguiente de lo razonable de la solicitud de los catedráticos, los cuales no son menos acreedores que los porteros y demás que sirven á la Universidad.

Por todo lo cual, opina la comision que los catedráticos de la referida Universidad de Alcalá de Henares deben ser pagados á prorata con todos los demás dependientes de la misma, en una justa proporcion á las asignaciones respectivas de cada uno y á los caudales que haya en arcas, cesando toda prelación, segun los mismos solicitan.»

Se leyó el dictámen que sigue:

«La comision de Instruccion pública ha examinado el expediente, remitido á las Córtes por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, en el que

da cuenta de la provision que S. M. habia hecho de la plaza de director de los estudios de San Isidro cuando le fué comunicada la orden de las Córtes, expedida en virtud de lo resuelto en la sesion del 5 del mes pasado, sobre que se suspendiese.

Para hacer valer la resolucion del Congreso, dada por indicacion que hizo al efecto el Sr. Lopez, ha examinado con toda detencion las fechas de uno y otro suceso, y ha encontrado que S. M. nombró en 2 de Mayo para esta direccion, con calidad de interino, á D. Jaime Lapuerta, canónigo magistral de la iglesia de Ibiza, persona de las más relevantes circunstancias y muy adicta al sistema constitucional; y como entonces no hubiese obstáculo ninguno en el Gobierno para hacer este nombramiento, porque las Córtes nada habian resuelto sobre este asunto, no teniendo ningun efecto retroactivo sus decisiones á no expresarse así, es visto que no pueden influir en cuanto á impedir los efectos de este nombramiento. Otro extremo ha tenido presente la comision para resolver este negocio, á saber: si D. Tomás Gonzalez Carvajal habia tomado ó no posesion de su cargo de consejero de Estado cuando se le nombró el sucesor; pero siendo una cosa sabida el que con S. M., si no hay consulta forzosa, se acuerdan y han acordado las resultas de las plazas que se presumen aceptables por su mayor ventaja, ha encontrado que esta razon no era suficiente para entorpecer los efectos de un nombramiento hecho de un modo hábil y como todos los demás de su clase.

Pero al mismo tiempo que está convencida la comision de lo que acaba de decir, y de que no puede entrar en su ánimo ni en el de las Córtes el embarazar el uso de las facultades del Gobierno, ha tenido y tiene muy en cuenta la causa que impelió al Sr. Lopez á proponer esta reforma, á saber: la falta de caudales para atender á la enseñanza, y que influyó sin duda en los Sres. Arrieta y Navarro para proponer la supresion de la plaza; y este es un objeto que ocupa muy seriamente á la comision, la cual, valiéndose al efecto de todos los datos y noticias que crea necesarias, con vista de todo presentará su dictámen á la mayor brevedad, como lo tiene acordado. Empero, como esto ni pueda ni deba embarazar la resolucion del expediente remitido por el Gobierno, la que parece exigir así su dignidad, y tambien en algun modo el honor del interesado, que sin ella podria acaso considerarse comprometido; por tanto, opina la comision que el nombramiento de director interino de los estudios de San Isidro, hecho en 2 de Mayo del presente año en D. Jaime Lapuerta es legítimo y válido, pudiendo por lo mismo éste ser posesionado en este empleo sin perjuicio, estando á las resultas de lo que la misma comision proponga, y las Córtes resuelvan sobre su supresion, segun lo tienen pedido los Sres. Diputados Arrieta y Navarro, y con arreglo á las bases de enseñanza pública de que las Córtes se ocupan.»

Acabada la lectura del anterior dictámen, manifestó el Sr. *Gisbert* que eran singularísimas las noticias que tenia de las buenas cualidades de la persona nombrada para servir el destino de director de los estudios de San Isidro, y que se decian tan buenas cosas de este sugeto, que no podia dejar de tener por acertada la eleccion; pero que no obstante le ocurrian dificultades para que se llevase á efecto el nombramiento; y no como quiera, sino que á su entender habia un impedimento canónico que lo invalidaba, pues tal era el que siendo magistral de Ibiza, y como tal, canónigo de oficio, exigia el servicio de su prebenda residencia personal, que era in-

compatible con deber presentarse á desempeñar la plaza de director: por cuya razon opinaba que la eleccion debia estimarse nula.

Contestó el Sr. D. *Marcial Lopez* que á la comision le habian ocurrido ese y otros inconvenientes; pero que no habiendo sido su encargo extensivo á este particular, sino solo á si el nombramiento se hallaba en contradiccion con lo resuelto por el Congreso, en razon del tiempo y forma, no habia podido mezclarse en un asunto que tampoco pertenecia á las Córtes decidir, siendo peculiar del Gobierno.

El Sr. *Calderon* se opuso tambien al dictámen, exponiendo que estando mandado se diesen los destinos á los que tuviesen sueldos por cesantes, para que de este modo no se gravase tanto á la Nacion, parecia conveniente que se hubiese hecho así en este caso: además de que la plaza debia haberse suprimido por ahora, respecto á que, segun habia oido decir en otra ocasion á algun señor individuo de la comision, no habia fondos suficientes para costear los estudios de San Isidro, en cuyo caso era demás que hubiese director de ellos.

Volviendo á tomar la palabra el Sr. *Lopez*, contestó que la orden para que fuesen empleados los cesantes, entendia la comision ser limitada al ramo de Hacienda, y en ningun modo extensiva á cierta clase de empleos para los cuales era necesario buscar las personas, no siendo comun hallarlas; y que por lo respectivo á la segunda objecion, se habian tomado conocimientos, y no era tanta la escasez de fondos como se creyó, habiendo por el contrario los suficientes para entablar y continuar los estudios: que la comision estaba adquiriendo datos para presentar dictámen sobre este particular, y que acaso propondria la supresion de esta plaza; pero que en el ínterin, no solo la graduaba de necesaria, sino que habiéndose hecho el nombramiento por el Gobierno en un orden legal, no habia motivo para desairarlo.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen.

Estando señalado para la discusion de esta noche el proyecto sobre minerías, á peticion del Sr. *Traver* se procedió á ella en su totalidad; y tomando la palabra, dijo

El Sr. **YANDIOLA**: Aunque la introduccion que precede al proyecto que va á discutirse es en mi concepto suficiente para ilustrar debidamente aun á cualquiera que carezca de las primeras nociones del importante ramo de minería, yo no puedo dejar de congratularme con las Córtes porque haya llegado el momento glorioso de que su sabiduría pueda sacar este ramo importante de la prosperidad nacional del abatimiento y nulidad en que yace. En la comision ha habido señores Diputados tan singularmente instruidos sobre esta materia, cuyo conocimiento requiere mucha aplicacion y un estudio exclusivo, delante de los cuales me abstendria seguramente de hablar, si el amor á mi Pátria, si el deseo de la prosperidad de las provincias de Ultramar, y la obligacion en que estoy constituido, pudieran excusarme de presentar mis débiles reflexiones sobre un negocio que solamente alcanzo á conocer por mera aficion y por sus relaciones con los demás ramos de la administracion pública.

De los cuatro grandes acontecimientos que en el siglo XV mudaron física y moralmente la faz del universo, quizá el de mayor consecuencia fué el descubrimien-

to de la América el año de 1492. Desde entonces la Monarquía española empezó á extender su influencia y á preparar la época gloriosa que la hizo tan memorable en el siglo XVI. Enriquecida con un nuevo continente; reforzada por muchos millones de habitantes neófitos á la civilización, pero que aumentaban su poder; cosechera exclusiva de la plata y el oro y de un sinnúmero de producciones extrañas y útiles que habian de crear nuevas necesidades en Europa, se presentaba ante ella admirable y envidiada.

Las bases de la administración pública que el Gobierno español estableció en aquel tiempo de luces y saber, no puede dudarse que fueron relativamente sabias y correspondieron al objeto de su institución. Si las ciencias y la filosofía particularmente sentían los efectos que presentaba á sus investigaciones el nuevo hemisferio, la política extranjera llegó á temer la sagacidad y tino que guiaron en aquellos días al Ministerio español. Su influencia en los tratados, su intervención en las contiendas europeas, su consideración política, la reunión de los dos mundos, todo anunciaba la consolidación de un grande imperio terrible y poderoso. Mas ¡ah! el despotismo en que tanto se distinguió una dinastía extranjera, la inmoralidad, la corrupción y la ignorancia sucedieron á tan venturosos como fugaces periodos de nuestra existencia.

Roto el hilo que habian logrado empuñar nuestros mayores y que les condujo al acierto, parece que un órden inverso al de nuestra prosperidad recíproca presidió á todas las providencias gubernativas, tanto en la Península como en América. Esta hermosa y opulenta parte del mundo vino á ser sofocada en la marcha de su engrandecimiento, y extranjeros menos desgraciados que nosotros vinieron á usurparnos las utilidades que debíamos recoger. Los errores en la economía, la codicia de los gobernadores, el espíritu funesto de apurar y disfrutar, nos hizo venir á la decadencia, contrariando, por decirlo así, la marcha de la naturaleza. Contrayéndome solo á la plata y el oro, de que hemos sido cosecheros exclusivos, cuya adquisición en las provincias de Ultramar arrastró en pos de sí los brazos de los peninsulares que antes ocupaban la multitud de nuestras fábricas, es bien sabido que entraban en España por una puerta y salían por la otra, semejante, como ha dicho un célebre economista, á la boca del cuerpo humano, por donde todo entra sin que nada le quede. De otra parte se hallaba obstruida, desatendida y mal dirigida la industria de los ultramarinos, y tan fatigada y complicada como se deduce de lo que en diversas ocasiones ha expuesto el director del tribunal de minería de Méjico, D. Fausto de Elhuyar, á quien la comisión cita y á quien yo tuve el honor de conocer y tratar cuando visité aquella capital. Es verdad que las Córtes extraordinarias y ordinarias se proponían levantar la minería de su decadencia á impulsos de las enérgicas reclamaciones de los señores Diputados de Ultramar, entre los cuales no puedo menos de citar á mi digno amigo el Sr. D. José Miguel de Gordoá, á quien, si no me equivoco, me parece haber oído decir que pasaba de 14.000 el número de bocas de minas abiertas en Nueva-España, las cuales no podían elaborarse por causa de la multitud de derechos y contribuciones que una administración añeja é ignorante habia hecho pesar sobre el ejercicio de esta industria.

Cuánto la insurrección que desgraciadamente devoró aquellas provincias habrá retrasado el ramo de minería, lo palpamos ya en Europa, sin necesidad de trasla-

darnos á Zacatecas ó Guanajuato. Según los cálculos que pude adquirir cuando en comisión del Gobierno pasé á Nueva-España, la circulación de sus producciones propias ascendía á 1.720 millones de reales vellón, entre los cuales 600 eran producto de la minería, á pesar de la falta de fomento. Si consideramos que solo la Casa de Moneda de Méjico llegó á acuñar anualmente de 25 á 30 millones de pesos fuertes, y que en el día ha descendido á 9 y á 12, no extrañaremos la carestía y escasez de la plata que se observa en los mercados de Europa.

He dicho de la plata, porque esta en mi concepto es la verdadera pasta monetaria y la que con más abundancia producen las minas de Nueva-España; pues las de plomo apenas alcanzan para la fundición de aquella, y las de fierro, aunque tenga noticias de que abundan en Valladolid, Guadalajara, Zacatecas y provincias internas, apenas se trabajan. La falta, pues, de la moneda en los mercados de Europa no reconoce otro origen que la insurrección de América; y aquí debe buscarse una de las razones más poderosas de los esfuerzos que la Gran Bretaña hizo en otro tiempo para mediar en la pacificación de aquellos países. Esta nación, tan atencible en lecciones de libertad como de economía política, no podría mantener el crédito de su inmensa deuda sin una gran cantidad de moneda proporcionada que impide la baja del papel. Pero nosotros, que poseemos el vehículo universal de los cambios, permutas y todo género de transacciones que ligan entre sí á los hombres, ¿dilataremos por más tiempo el adoptar los medios sólidos que indisputablemente nos aseguran tan grandes ventajas económicas y políticas?

El dictámen, pues, que la comisión presenta á la deliberación del Congreso, no solo es admisible en todas sus partes, sino que debemos apresurarnos á su aprobación para dar una vislumbre de esperanzas á los mineros de Ultramar, y curar las llagas que una guerra desoladora tiene abiertas en todos los ramos de prosperidad de aquellas provincias. Aun yo quisiera que desapareciera el 3 por 100 á que la comisión reduce en el artículo 2.º las contribuciones que anteriormente se pagaban, pues más ganaría el Estado con una absoluta exoneración de impuestos, que con lo que pueda rendir el que ahora se les deja, por leve que parezca. Otras naciones cultas han llevado á tal punto el fomento de la moneda, considerada como la sangre del cuerpo humano, que costean los gastos de su elaboración, incluso los de grabado, ensaye, maquinaria y demás, debiendo á este esmero la perfección que aun pueda tener sobre la nuestra, no obstante que la aventajemos en ley y solidez.

En cuanto á lo que propone la comisión en el artículo 11, respecto á que se recomiende al Gobierno que haga circular á la mayor brevedad en Ultramar lo acordado por las Córtes acerca de la libertad de la fábrica y comercio de la pólvora, soy de la misma opinión; pero creo que con alguna restricción respecto á la pólvora que el Gobierno necesite para en caso de guerra; pues si aun en la Península se ha dejado la fabricación de esta clase al cargo del cuerpo de artillería, no creo que estará demás igual precaución en Ultramar, atendidas las delicadas circunstancias en que se encuentran aquellas provincias.

Finalmente, convengo con la comisión en la necesidad de que se hagan remisiones de azogue en cantidad suficiente, según propone en el art. 13; tanto más, cuanto es sabido que este ingrediente es de difícil ad-

quisicion en Nueva-España. Segun un documento que he debido á la amistad del intendente honorario de ejército D. Fermin Antonio de Apezcochea, sugeto práctico é inteligente en la materia, resulta que, á pesar de cuantas diligencias se han practicado desde el año de 1740 en solicitud y beneficio de minas de azogue, el Gobierno ha extraido 7 quintales y 71 libras, á costa de 228.335 pesos y 7 rs., y de 70 cajones de herramientas, de Almaden, cuyo valor se ignora: que el Tribunal de minería ha desembolsado grandes sumas con igual objeto sin conseguir fruto alguno; y finalmente, que los mineros de Guanajuato en sociedad lograron 577 quintales y 9 libras con el gasto de 75.000 pesos. Asimismo he leído que á pesar de lo que se indica en algunos historiadores respecto á las minas de azogue de Chilapa, y del conocimiento del mercurio antes de la conquista en Nueva-España, los inteligentes del país, los mineralogistas alemanes, y aun los sucesos mismos indicados, concluyen que el cinabrio no tiene allí centro, cuerpo ni consistencia de veta, sino que exparcido por la superficie en ojos y mantos, desaparece y se emborrasca antes de rendir utilidad ni dar tiempo á fundadas esperanzas y á establecimientos productores. Quizá la falta de este hermoso ingrediente en aquellos países tan favorecidos por la naturaleza en otras producciones, y la abundancia de que por otra parte gozamos los peninsulares, sea un vínculo fuerte y duradero que prolongue nuestra union fraternal, con tantas felicidades mútuas como mi corazón desea.

El Sr. **OLIVER**: La comision no puede menos de agradecer al Sr. Yandiola el haberla dispensado de una explicacion con la que tan sábiamente ha hecho S. S., la cual da la mejor idea de los fundamentos que ha tenido aquella; pero parece necesario manifestar á las Córtes que aun hubiera querido la comision adelantar más las ventajas que propone á favor de los mineros en cuanto á la rebaja del tanto, que se reduce á 3 por 100 sobre todo lo que produce la minería; y como estos productos se repiten cuatro, cinco, seis y aun más veces al año, acaso será este derecho tres veces mayor de lo que debieran pagar. Mas la comision, considerando que es bastante el alivio que por ahora se propone, y tambien que con el tiempo las Córtes llegarán á dar todo el complemento posible al beneficio que necesita el fomento de este ramo, opina que al decretarse el 3 por 100 sea con la calidad de por ahora, constando que aun convendria fuese menor. En cuanto á lo dicho por el señor preopinante respecto de la pólvora, la comision no propone sino que tal cual se ha declarado la ley para la Península, se promulgue en América, que es lo que han resuelto por punto general las Córtes.»

Se declaró discutido el dictámen en su totalidad, y que habia lugar á votar sobre él; y quedaron aprobados los cinco primeros artículos en estos términos:

«1.° Quedan abolidos los derechos llamados quintos, 1 por 100 y señoreaje.

2.° A estos se sustituye una sola contribucion de 3 por 100 sobre la plata, y lo mismo sobre el oro, y se pagará en la misma forma que se observaba para los quintos.

3.° Los mineros y beneficiadores no estarán sujetos á pagar ninguna otra contribucion, cuando no ejerzan otra industria ó tengan otra especie de negociacion.

4.° No se cobrará por razon de monedaje más que lo que efectivamente cuesta la operacion, reduciendo los 2 reales que ahora se pagan á lo que resultare ser el verdadero costo. Para regularle se tomará el medio término

de los gastos de cada quinquenio, y esto será lo que se cobrará en el quinquenio siguiente, renovándose en cada uno esta promediacion. En las casas de moneda que de nuevo se establezcan, se formará un presupuesto que regirá el primer año, corrigiéndolo al fin de este con el resultado de las cuentas, y gobernándose por este presupuesto corregido hasta que al fin del primer quinquenio pueda tomarse el término medio.

5.° Se cesarán de cobrar los 8 mrs. por marco de plata que se pagan como gastos de afinacion, y los 26 maravedís impuestos sobre la misma cantidad de las pastas mistas que se introducen á apartar á título de mermas de las pastas.»

Se leyó el art. 6.°, que dice:

«El aumento de plata á sus leyes que resultase en la afinacion, deducidos los gastos de esta, así como el producto de los febles de la moneda, se entregarán al fondo dotal del cuerpo de minerías, y la diferencia entre el aumento del oro y verdaderas mermas de la plata en el apartado se deducirá de los costos de esta operacion.»

Sobre este artículo dijo

El Sr. **RIO**: Me parece que este artículo va á dar lugar á una complicacion de cuentas enorme en las oficinas de la Casa de Moneda. Por de contado deberia entregarse, no solo el aumento de plata que resulte en la afinacion, sino en la fundicion, cuyo aumento es de mucha consideracion, pues asciende á 90.000 pesos al año. A mí me parece que el proyecto del director de minería de Méjico era más sencillo, porque estos productos los dejaba en la misma Casa de Moneda, y proponia que la amonedacion fuese enteramente libre, abonando por costo de ella los productos de la fundicion y afinacion.

El Sr. **ALAMAN** (como de la comision): Es verdad que se propuso que estos productos quedasen para pago de amonedacion; pero habiendo las Córtes aprobado ya el art. 4.°, en que se mandan pagar los costos de amonedacion, no hay á qué atribuir estos sobrantes. La liquidacion de cuentas no es tan difícil, porque se hace un corte cada año. Así, no encuentro dificultad en que se apruebe el artículo como está, pero tampoco en que se añada lo indicado por el Sr. Río, que no se entreguen solo los aumentos de afinacion, sino tambien los de fundicion, aunque la comision creia que estaba claro.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, añadiéndosele la palabra *fundicion* despues de la de *afinacion*; y se leyó el 7.° en los términos siguientes:

«No se llevará por razon de costos de apartado más que 2 rs. de plata por marco, que son los que ahora tiene la operacion, hecha la deducccion indicada en el artículo anterior, abonando á los introductores todo el oro que sus pastas contuvieren. Cuando mejorado el procedimiento los costos fueren menores, se rebajará á proporcion á los introductores lo que por esta razon paguen, entregándoles el oro en la misma proporcion, y siendo libres para efectuar la operacion por sí mismos ó donde más les conviniere.»

Leído este artículo, dijo

El Sr. **RIO**: Aquí se asigna desde luego el costo de la operacion de apartar. ¿Por qué en la otra operacion no se pudiera haber señalado tambien su costo, que es  $\frac{1}{2}$  real ó  $\frac{3}{4}$  de real, y no que se deja al quinquenio próximo para que se decida? La mejor interpretacion que se dará allí, será que se observen durante cinco años los costos de la operacion, y en este tiempo se exigirán á los marineros los mismos derechos, en lugar de que si se asignara lo que se sabe que cuesta, que es  $\frac{1}{2}$  real

por marco, quedaba la cosa clara y no se daba lugar á interpretaciones.

El Sr. **OLIVER**: Como se propone que no se pague por esto más que lo que cueste la amonedacion, ha sido preciso proponer el quinquenio, para que ni la Casa de la Moneda resulte perjudicada, ni sea una socaíña como hasta ahora, una nueva contribucion que pese sobre esa industria, y que podria ser muy grave. Así no hay inconveniente: además que es medio propuesto y aun aprobado.

El Sr. **RIO**: Es cantidad conocida, no incógnita; es  $\frac{1}{2}$  real lo que cuesta el marco de plata para amonedarse. Ese  $\frac{1}{2}$  se puede suponer  $\frac{3}{4}$ , y entonces sobra para el oro que cuesta más. Esto produce al año 250.000 pesos. Se ha alegado que como ahora se exigirá poco, será poco el producto. Ahora se exigirá la tercera parte, que son 80.000 pesos. ¿Para qué esperar al quinquenio, si están las cantidades conocidas? Esto no dará más resultados que afligir al pobre minero y hacerle pagar lo que antes contribuía.

El Sr. **ALAMAN**: Es verdad que era cantidad conocida antes de la revolucion la que se pagaba por costos de amonedacion por el cálculo hecho de años anteriores; pero habiéndose variado notablemente las cantidades de plata, tanto que solo llega á la tercera parte que antes, y siendo los costos ó gastos fijos casi los mismos, porque los principales son los sueldos de los empleados en las casas de moneda, es probable que se haya alterado este precio. Por otra parte, es de creer que el Gobierno obligará á los directores de las casas de moneda á formar los cálculos, anunciando á los mineros la ventaja de que si se mejoran las máquinas y procedimientos de amonedar, en los cálculos sucesivos se hará por mucho menos que ahora; de modo que la comision ha creido que se proponia un medio que les era ventajoso. En cuanto al apartado, es verdad que los costos habrán aumentado; pero hay una compensacion, que es el aumento del oro que la comision propone. Esta deduccion de costos del apartado es tal, que quedan reducidos á muy poco, y la comision ha podido fijar un término que será efectivamente el costo.»

Se declaró el artículo discutido y quedó aprobado, como los siguientes 8.º, 9.º y 10, que dicen así:

«8.º Todo lo que se ha dicho de la plata, es aplicable al oro, cobrándose lo mismo por la amonedacion de un marco de plata que de oro, dispensando el derecho llamado de bocado, y reduciendo el de fundicion á los costos que esta operacion causare cuando se efectúe.

9.º Una vez verificado el pago en las tesorerías nacionales del derecho de 3 por 100 sobre la plata, y lo mismo sobre el oro, y puestos en las barras ó tejos de estos metales los sellos que lo acrediten, sus dueños son libres para venderlos ó emplearlos en los usos que quieran, sin fijacion alguna de precio.

10. Se observarán puntualmente las Reales órdenes de 13 de Enero de 1783, 12 de Noviembre de 1791 y 6 de Diciembre de 1796, relativas á la franquicia de alcabalas que se conceden á los artículos del consumo de las minas.»

Se leyó el art. 11, como sigue:

«Se recomendará al Gobierno que haga circular á la mayor brevedad en Ultramar lo acordado por las Córtes acerca de la libertad de la fábrica y comercio de pólvora.»

Propuso el Sr. **Palarea** retirase la comision este artículo, porque parecia una redundancia, toda vez que ya estaba acordado por las Córtes un decreto que era

comun á todas las provincias de la Monarquía, y que cuando más podria excitarse por separado de esta ley al Gobierno para que circulase con prontitud el mencionado decreto.

El Sr. **RAMOS ARISPE**: Convengo con el Sr. **Palarea** en que no deben hacerse al Gobierno recomendaciones continuas para que haga que se observen las leyes; pero S. S. convendrá tambien conmigo en que no es extraño que los americanos digamos y repitamos del modo que podemos, que se inculque la observancia y cumplimiento de las leyes que se dan para América, pues hay algunas razones más que para la Península, porque la experiencia nos ha enseñado que la grande distancia de aquellos países debilita las fuerzas de las leyes, que se enfrían estas en lo ancho de los mares, y que allí hay más descuido en cumplirlas que aquí. Si, pues, hay esto, y esta es la causa de que ni esta ley ni otra tenga efecto; si la experiencia nos enseña que ahora más que nunca es cuando se entorpecen las leyes en América, no me parece que será una superfluidad el repetir y recomendar la vigilancia para que tengan el cumplimiento que todos desean. Yo hallaria además alguna conveniencia en que esta recomendacion no fuese separada, sino inserta en el mismo decreto, porque éste va á circular prontamente, por interés propio, por manos de todos los mineros, y no se retrasaria tanto como del otro modo, y es de suma utilidad para aquellos países saber que hay una ley, un decreto ó una decision de las Córtes por la que se encarga al Gobierno la urgencia y pronto cumplimiento de una ley que tan importante es para este ramo. Por todo lo expuesto, yo no hallo inconveniente en que se apruebe el artículo como está, antes sí preveo muchas ventajas y buenos resultados.»

A pesar de estas reflexiones, convino la comision en retirar el artículo, con tal que se hiciese la excitacion propuesta por el Sr. **Palarea**.

Se aprobó el 12, en estos términos:

«Quedan abolidos todos los derechos establecidos durante la revolucion, tanto sobre los artículos del consumo de las minas, como sobre los metales en pasta ó acuñados, bajo cualquier título que se conozcan.

Se leyó el art. 13, que dice:

«Se recomienda al Gobierno que remita la mayor cantidad posible de azogue, consignada á las Diputaciones de minería, para que éstas la distribuyan á los mineros, y que en lo sucesivo las remisiones sean suficientes para proveer á las necesidades de las minas, formando en Méjico un repuesto bastante para que nunca llegue á faltar aquel ingrediente necesario para el beneficio.»

Acerca de este artículo dijo el Sr. **Cortés** que el Cuerpo representativo no recomendaba al Poder ejecutivo negocio alguno, y que cuando más le excitaba al cumplimiento de algun decreto ó medida útil; pero que esto nunca deberia ser objeto de una ley, ni componer parte de ella, porque estas solo debian contener las disposiciones generales que le fuesen análogas.

El Sr. **OLIVER**: La comision está convenida en que las palabras *se recomienda* se omitan, y se ponga el artículo en términos dispositivos; pero de ningun modo conviene en que se suprima el artículo, por lo esencial que es, porque se trata de una remesa en que hay riesgos que pasar, y gastos y anticipaciones que hacer; sobre todo, cuando se trata de pasar una travesía tan dilatada hasta Veracruz, y desde este punto á Méjico, donde debe hacerse el registro para evitar que tengan que bajar á Veracruz, donde se halla muy caro el

azogue, y donde hay que anticipar grandes cantidades. A las Cortes toca el dar esta disposicion, que es la clave de todo el producto, pues sin azogue no se pueden beneficiar las minas. Así, conviniendo en que las palabras *se recomienda* se omitan, póngase como disposicion; y es bueno que las Cortes sepan que la comision se ha puesto de acuerdo con los directores del Crédito público y con el Secretario del Despacho de Hacienda.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y el último 14, que dice así:

«En lo sucesivo los empleos facultativos de las casas de moneda y apartado recaerán exclusivamente en personas que tengan los conocimientos de física, química y mineralogía necesarios para desempeñarlos, previo examen de facultativos en estas ciencias; y en los que no fueren de escala en los mismos establecimientos, serán preferidos los alumnos del seminario de minerías.»

Se leyó, admitió á discusion y fué aprobada la siguiente adición del Sr. Puchet:

«Pido que la libertad absoluta de contribuciones, de que trata el art. 3.º, se entienda de las que deberian pagar en clase de mineros, y no de las generales y municipales, á que acaso se podría extender, atendida la indeterminacion del artículo.»

No se admitió á discusion la del Sr. Ramos Arispe al artículo 13, en estos términos:

«Después de las palabras «para que éstas las distribuyan á los mineros,» añádase «y demás que se dediquen al beneficio de los metales, en las cantidades que cada uno pida.»

Se aprobó la adición siguiente, del Sr. Uruela:

«Que en las casas de moneda se hagan las entregas á los dueños por escala numérica, sin adelantos de preferencia de unos á otros y sin demora del tiempo necesario.»

No se admitió otra del Sr. Fagoaga, en razon de haberse manifestado por el Sr. Lopez (D. Marcial) que mientras el Gobierno no hubiese causado demora en la comunicacion de una orden, no debía excitársele á que lo hiciese. Decía así:

«Que se excite al Gobierno para que inmediatamente comunique á las provincias de Ultramar el decreto de las Cortes que manda que la fabricacion de la pólvora sea libre.»

Se leyó otra adición del Sr. Ramirez, concebida en estos términos:

«Que se diga al Gobierno que al mismo tiempo que comunique á las autoridades á quienes corresponda el decreto comprensivo de lo aprobado por las Cortes, lo participe en derechura á las diputaciones de minerías de todo el Reino, previniendo á las referidas autoridades que para evitar quede sin efecto lo acordado por las Cortes con la misma fecha, se hace saber á las diputaciones respectivas de minería.»

Para apoyarla, dijo

El Sr. RAMIREZ: Una pequeña historia de este asunto servirá de fundamento á la indicacion que hago. El digno Diputado de las Cortes extraordinarias D. José Miguel Gordoá en el año 1811 hizo esta solicitud, en que demostró la necesidad y conveniencia que habia en que se accediera á ella. Las Cortes generales y extraor-

dinarias lo pasaron al Gobierno para que informase. El Ministro que entonces habia, aunque elogié mucho la disposicion, dijo que le parecia que no se podía llevar adelante sin tener presente que se iba á privar á la Nacion de una contribucion. Después, en el Ministerio de Lardizabal se circuló una orden á todos los Diputados de América para que expusiesen las peticiones que habian hecho y no habian tenido efecto. Con este motivo el mismo Sr. Diputado Gordoá renovó su solicitud, y el Ministro le dijo que con aquella fecha pasaba orden al vireinato para que se adoptase; mas hasta ahora no se ha visto el efecto. No trato en esto de hacer inculpaciones al Gobierno; solo digo lo que Solís dijo en la *Historia de Méjico*: que los Reyes de España tienen la vista larga y los brazos cortos.

El Sr. PALAREA: No se puede admitir esta indicacion, porque aunque en el fondo es justa, en los términos en que está redactada es indecorosa al Gobierno, pues en sustancia parece que es amenazarle con que se pondrá en noticia de las diputaciones de minería este decreto, para que si por parte del Gobierno no se cumple, vengán á ser sus denunciadores. Así, yo quisiera, ó que se redactara de modo que no chocara tanto, ó que su autor la retirase.

El Sr. RAMIREZ: Se dice que es indecorosa esta adición, y no sé por qué. Es necesario saber que la larga distancia de aquellos países hace que los agentes del Gobierno entorpezcan las leyes más benéficas que se dan. He citado á Solís, que dice que los Reyes de España tienen la vista larga y los brazos cortos, porque su influjo no llega hasta donde llega su vista; y esto lo decía hablando de la falta de observancia de las leyes que daban los Reyes para América. Esta misma inobservancia de lo que en la Metrópoli se manda, es causa de que no haya en América la adhesion que debia haber á la Constitucion. Yo aseguro que si se adoptase esta medida que en mi indicacion propongo, tendrían sus habitantes más adhesion á las Cortes que la que hoy tienen, porque ignoran que éstas se desvelan por formar leyes que proporcionen la felicidad á todos ellos. En cuanto á que es indecoroso al Gobierno, solo diré que en mi discurso protesté que de ninguna manera era mi intencion inculpar al Gobierno, sino procurar que las providencias benéficas para aquellos países surtieran los efectos que debian.

El Sr. PRESIDENTE: No dejo de conocer la utilidad de la indicacion; pero quisiera que S. S. conviniese en que se hiciera por un decreto separado de esta ley, porque ésta ha de durar como ley, y el objeto de la indicacion es accidental.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la indicacion con la calidad de que se entendiese separada del decreto de minerías.

---

Se mandó agregar al Acta el voto particular del señor Zapata contra la aprobacion del art. 13.

---

Se levantó la sesion.